

## **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**AL PÚBLICO EN GENERAL.-**  
**Presente.-**

Se hace de su conocimiento que ante la **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, compareció **Juan Carlos Pérez Góngora**, promoviendo **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** en contra de la **resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JE-011/2024**, en la que confirmó el acuerdo **IEEPCNL/CG/026/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, que resolvió su **petición de consulta popular en la modalidad de referéndum para el municipio de San Pedro Garza García**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, así como del auto dictado por la Magistrada Presidenta del referido órgano jurisdiccional dentro del expediente **SM-JDC-164/2024**, lo anterior para su conocimiento.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a **05-cinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA**  
**MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**

Se hace constar que siendo las **20:30-veinte horas con treinta minutos** del día **05-cinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.- **DOY FE.-**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA**  
**MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**

Cédula de notificación electrónica

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-164/2024

Monterrey, Nuevo León, a 5 de abril de 2024.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

[tribunal.nl@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx](mailto:tribunal.nl@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx)

A través del presente, notifico electrónicamente el acuerdo emitido por la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho que se detalla a continuación:

Fecha en que se emitió: **5 de abril de 2024.**

Número de páginas que integran esa determinación: 4 (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompaña en archivo adjunto).

Documentación adicional que se anexa: **Copia digitalizada del escrito de demanda y anexos, presentado por Juan Carlos Pérez Góngora.**

Fundamento jurídico: Artículos 9, párrafo 4; y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ACTUARIO**

**JUAN MANUEL LEY GALVEZ**





## HOJA DE FIRMANTES

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

SM\_JDC\_2024\_164\_862403\_1347442.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Firmante(s): 1

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	JUAN MANUEL LEY GALVEZ	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente

FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.20.74.65.32.00.00.00.00.00.00.00.00.07.de	<b>Revocación :</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	06/04/24 01:31:20 - 05/04/24 19:31:20	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo :</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	37 6c fd 9e a2 b0 44 a6 e2 2b 9c 51 bf 4b e9 74 6d c2 1c f0 f3 e8 bd 00 55 87 fc c6 b1 c3 b5 e6 3c 41 88 42 d0 db 96 50 de f7 61 2f 55 8b 3c cd c7 77 c8 a7 d0 fc e1 64 18 f9 90 d0 e7 fd 20 e2 e8 8a 0a 5f eb 22 5e fc 7a 2a cc 33 91 b5 cd cc 26 54 be 11 58 8c f0 72 7c 95 6e 40 7d e4 50 17 f7 ad fd a0 5e fa 76 0a e6 88 28 c5 0a 51 96 bf 1b 13 a5 60 23 ba 8e bc b2 7d 36 f3 69 77 04 81 63 4e e7 dd 30 97 9f 45 35 54 3d 67 e0 3f 71 47 d3 4c 64 65 c9 de b4 43 66 05 f1 e7 e4 38 af 7f 6f 91 0f d4 5a 89 d4 37 ab 94 62 d5 91 ab c7 09 f9 c1 31 6a c6 f7 35 da 0c d3 2a de 53 fd 9c ae 33 19 fa b5 3a e0 ed 6f e4 71 b2 4e 06 15 c0 b3 90 e7 bc 87 f9 cd 5f 59 a5 15 0f ab e0 6a b5 70 39 71 3c 1d 9f 83 8a 1f b5 6e 5f 1f bb 79 af 24 04 b9 ae 3f fa bf fb 5a 63 47 a0 50 29 b0 0a 0d			

OCSP	
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	06/04/24 01:31:20 - 05/04/24 19:31:20
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.32.20.74.65.6f.63.73.70

TSP	
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	06/04/24 01:31:20 - 05/04/24 19:31:20
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	361083
<b>Datos estampillados:</b>	FMN6mcoe0CP1EzXaBtzhOHACfdA=



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-164/2024

PARTE ACTORA: JUAN CARLOS PÉREZ  
GÓNGORA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

### Acuerdo de turno ordinario con requerimiento

Monterrey, Nuevo León, a 5 de abril de 2024.

#### I. DOCUMENTACIÓN DE CUENTA:

El Secretario General de Acuerdos en funciones<sup>1</sup> da cuenta a la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional con el **escrito de demanda**<sup>2</sup> presentado por **Juan Carlos Pérez Góngora**, a fin de impugnar la resolución emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León** en el expediente **JE-011/2024**<sup>3</sup>, en la que **confirmó** el acuerdo IEEPCNL/CG/026/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que resolvió su petición de consulta popular en la modalidad de referéndum para el municipio de San Pedro Garza García.

#### II. SE ACUERDA:

**a. Integración de expediente.** Intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave indicada al rubro. Si posteriormente se reciben constancias de notificaciones practicadas en auxilio a las labores de esta Sala Regional, agréguese sin mayor trámite.

Fundamento jurídico: Artículos 51, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>.

**b. Turno ordinario.** Túrnense los autos al Magistrado **Ernesto Camacho Ochoa**.

Fundamento jurídico: Artículos 178, fracción III; 185, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> y 70, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> **Artículo 54** del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La ausencia de la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos de alguna Sala Regional será cubierta de conformidad con las reglas siguientes: I. Cuando sea temporal, la Presidencia de la Sala Regional designará, de entre el personal jurídico, a la persona que cubra provisionalmente el cargo, quien deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 215 de la Ley Orgánica;

<sup>2</sup> Documentación recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

<sup>3</sup> En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la ejecutoria del juicio SM-JDC-110/2024.

<sup>4</sup> **Artículo 51.** La Presidencia de las Salas Regionales, tendrá las facultades siguientes: I. Dictar y poner en práctica, en el ámbito de su competencia, los acuerdos y medidas necesarias para el pronto y buen despacho de los asuntos de la Sala Regional.

<sup>5</sup> **Artículo 178.** Los y las presidentas de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] III. Turnar los asuntos entre los magistrados y magistradas que integren la Sala;

**Artículo 185.** Los secretarios o las secretarías generales de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] IV. Llevar el control del turno de los magistrados o magistradas electorales de la Sala respectiva;

<sup>6</sup> **Artículo 70.** De conformidad con lo previsto en los artículos 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General y 476, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones, y los lineamientos que emita, mediante acuerdo general, el pleno de la Sala Superior, las presidencias de las salas, en su respectivo ámbito de

**c. Requerimiento.** Envíese a la autoridad responsable copia del escrito de demanda para que de manera inmediata: i. lo publicite y ii. remita las constancias respectivas. Lo anterior, sin perjuicio de que, transcurrido el plazo de publicación, remita la razón de retiro respectiva y, en su caso, los escritos de tercerías que se presenten. Asimismo, se solicita atentamente que, en el escrito en el que se desahogue este requerimiento, **se mencione la clave del presente expediente federal.**

Fundamento jurídico: Artículos 17, párrafo 1, inciso b) y 18, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral<sup>7</sup>.

**d. Invitación para señalar dirección de correo electrónico.** Se hace del conocimiento de la ciudadanía y de los órganos de los partidos políticos que, si desean recibir por correo electrónico las notificaciones que provengan del expediente en el que son parte, pueden solicitarlo, precisando la cuenta correspondiente, de acuerdo con las **opciones siguientes:**

**i. Preferentemente,** deberán crear una **cuenta de correo electrónico institucional,** para lo cual basta seguir los pasos siguientes:

- Ingresar a la página oficial de internet de este Tribunal <https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/login/signUp>, y capturar en el formulario los datos que ahí se solicitan: personales (nombre, apellidos, contraseña de la cuenta que se crea y fecha de nacimiento); de domicilio (calle, colonia y código postal); y de la cuenta (correo personal al que llegarán los avisos cuando reciba una notificación y tipo de solicitud —por propio derecho, como abogado postulante o como funcionario—).
- El sistema generará la cuenta de correo electrónico de forma automática y les enviará un correo electrónico (a la dirección de correo particular que hubiesen proporcionado en el formulario) con los datos de acceso (el nombre de usuario o usuaria y la contraseña que hayan capturado).

**ii. De manera excepcional,** podrán señalar una **cuenta de correo particular.**

---

competencia, turnarán de inmediato a las magistraturas instructoras los expedientes de los medios de impugnación o denuncias que sean promovidos y demás asuntos de su competencia para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia que corresponda, atendiendo a lo siguiente: I. Los asuntos se turnarán de forma aleatoria mediante acuerdo de su presidencia entre las magistraturas que la integran, en orden de presentación de cada tipo de medio de impugnación o denuncia, conforme con la fecha y hora de su recepción del escrito u oficio de remisión en la Oficialía de Partes de la sala respectiva;

<sup>7</sup> **Artículo 17.** 1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá: [...] b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito [...]

**Artículo 18.** 1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente: a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo; b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder; c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley; e) El informe circunstanciado; y f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto [...]

La solicitud puede estar contenida en el escrito de demanda o en cualquier otra promoción que se presente en original ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la cual deberá estar firmada de manera autógrafa por quien la suscriba, pudiéndose remitir mediante el uso del servicio de mensajería especializada. Si se designa más de una dirección de correo electrónico, se podrá tomar en consideración solamente una de ellas, privilegiando, de ser el caso, alguna cuenta institucional que se haya señalado.

Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos.

Fundamento jurídico: Punto SEXTO del ACUERDO GENERAL 2/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULA LAS SESIONES DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL Y EL USO DE HERRAMIENTAS DIGITALES<sup>8</sup>.

**NOTIFÍQUESE.** Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>8</sup> **SEXTO. Notificaciones.** Se privilegiarán las notificaciones por la vía electrónica. Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales.

Esas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos.

**Magistrada Presidenta**

Nombre: Claudia Valle Aguilasocho

Fecha de Firma: 05/04/2024 07:07:14 p. m.

Hash: g9CBZG4yG3aXA3lke51nDEoPXyl=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Gerardo Alberto Álvarez Pineda

Fecha de Firma: 05/04/2024 07:06:03 p. m.

Hash: SR9v7XHqa3RptPtEeETS/Z3Z450=

**ASUNTO:** SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

**ACTO IMPUGNADO:** SENTENCIA DEFINITIVA DEL JUICIO ELECTORAL DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2024

**EXPEDIENTE:** JE-011-2024

**ACTOR:** JUAN CARLOS PEREZ GONGORA

**C.C. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.**

**Presentes. -**

**JUAN CARLOS PEREZ GONGORA**, mexicano, mayor de edad, señalando como domicilio convencional para oír y recibir en la calle Dr. José Ma. Coss 623 Sur, entre Allende y Juan Ignacio Ramón, Centro, Monterrey, Nuevo León, C.P. 64000, y autorizando, indistintamente, para los mismos efectos al Licenciado en Derecho Andrea Sofia Garcia Sierra, Raul Javier Gonzalez Castillo y José Baldemar Cantú Caballero ante este órgano jurisdiccional, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito por mi propio derecho, y con fundamento en los articulo 3 numeral 2 inciso C, 4 numeral 2, 79, 80 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo a presentar demanda de **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** en contra de la sentencia de fecha 2 de abril de 2024 del expediente JE-011/2024; toda vez que dicha Sentencia vulnera los derechos contenidos en los artículos 1 y 17 de nuestra Constitución Federal, artículos 58 y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL MONTERREY  
Oficialía de Partes  
Acuse de recibo

O	C.S	C.C	Recibi:	Fojas
X			Escrito de demanda de Juan Carlos Pérez Góngora, con firma autógrafa	29
X	X	X	Anexos de la demanda	16
<b>Total</b>				<b>45</b>

~~Andrea Rojas Reyes~~  
Oficialía de partes

O.-original  
C.S.-copia simple  
C.C.-copia certificada

59 de la Constitución Política del Estado de Nuevo Leon y 14 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, al confirmar el acuerdo IEEPCNL/CG/026/2024 emitido por el consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo Leon, por el que se resuelve lo relativo a la petición de Consulta Popular en su modalidad de Referéndum para el municipio de San Pedro Garza Garcia Nuevo Leon, con motivo del Aviso de Intención presentado por el C. Juan Carlos Perez Góngora, así como negar la celebración de la Consulta Popular solicitada en el año 2024.

Para los efectos a que se refiere el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se hace constar lo siguiente:

**Nombre del actor:** Juan Carlos Perez Góngora.

**Domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** Se expresan en la introducción de este escrito.

**Documento que acredita la personería del promovente:** Se acompaña copia de mi credencial para votar con fotografía.

**Acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:** Sentencia definitiva de fecha 2 de abril de 2024 dentro del Juicio Electoral con número de expediente JE-011-2024.

**Fecha de notificación.** La resolución impugnada fue notificada el día miércoles 3 de abril de 2024.

#### **HECHOS:**

1. En fecha 24 de enero de 2024 se presentó escrito de Aviso de Intención de Consulta Popular presentado el día 24 de enero de 2024, respecto a la PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR EN SU MODALIDAD DE REFERENDÚM PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.
2. En fecha 30 de enero de 2024 el Instituto Estatal Electoral del estado de Nuevo León, emiten acuerdo de radicación del escrito de Aviso de Intención de Consulta Popular en su modalidad de Referéndum para el Municipio de San Pedro Garza Garcia, y se le asigno el número de expediente CP-R-01/2024.

EMERGENCY

Main body of text, appearing as a list or series of entries, possibly related to an emergency protocol or medical record.

Text on the right side of the page, possibly a continuation of the main body or a separate column of information.

3. En fecha 31 de enero de 2024 se notifica acuerdo de radicación de fecha 30 de enero de 2024 dentro del expediente CP-R-01/2024, en el cual se tiene por manifestando la intención del C. Juan Carlos Perez Góngora para presentar una petición de Consulta Popular en su modalidad de Referéndum, para el municipio de San Pedro Garza Garcia.
4. En fecha 7 de febrero de 2024 se emite acuerdo con número de oficio IEEPCNL/CG/026/2024 en el cual se tiene por señalada la fecha de celebración para la consulta popular, señalando que será en el año 2025; acuerdo que fue notificado el 8 de febrero de 2024.

Acto que vulnera los derechos ciudadanos, y humanos, al extender un año la celebración de la consulta popular, y vulnera los derechos a la salud, ya que la materia de la consulta popular es respecto a la modificación del artículo 1 inciso VIII de la Ley Ambiental de Nuevo León, respecto a detener la emisión de contaminantes y cierre definitivo de la refinería de PEMEX en el municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo Leon; debiendo ser procedente, porque así se le faculta al Instituto Estatal Electoral, de agendar la celebración de la Consulta Popular en este año 2024, por considerar de suma importancia y trascendencia para la ciudadanía.

5. En fecha 13 de febrero de 2024 se interpuso demanda de Juicio de Inconformidad en términos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, la cual fue reencausada a Juicio Electoral mediante acuerdo de fecha 16 de febrero de 2024, en el cual se admitió la demanda a trámite.
6. En fecha 7 de marzo de 2024 se emitió sentencia definitiva en el cual el Tribunal Estatal Electoral de Nuevo Leon, sobresee el juicio, al declarar que no se impugno el acuerdo número IEEPCNL/CG/22/2023; sentencia notificada el día 8 de marzo del 2024; sentencia que emitió en votación dividida, votando la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos en contra del proyecto presentado por el ponente Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña.
7. En fecha 26 de marzo de 2024 se emite y notifica la sentencia definitiva que revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo Leon, la cual sobreseyó el juicio electoral, ordenando se reponga el procedimiento y se emitirá una nueva sentencia en la cual se estudie el fondo

EN BLANCO

del acto impugnado y se estudie la inaplicación del artículo 19 de la Ley de Participación Ciudadana.

8. En fecha 2 de abril de 2024 se emite sentencia por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en cumplimiento a lo ordenado por la sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual se confirma el acuerdo reclamado, bajo el argumento de que no existe afectación a la esfera jurídica del solicitante; razón por la cual nos presentamos a tramitar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la afectación a la esfera jurídica del promovente y el evidente acto de ilegalidad al emitir la sentencia impugnada

### **PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

Este juicio es procedente, al contemplarse en el artículo 80 inciso F de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que será procedente este juicio cuando se considere que una resolución de la autoridad electoral viola la esfera jurídica político-electoral del ciudadano

#### **Artículo 80**

#### **1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:**

*Párrafo reformado DOF 13-04-2020*

(...)

**f)** Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;

*Inciso reformado DOF 01-07-2008, 13-04-2020*

(...)

**2.** El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

EN BLANCO

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.  
*Párrafo adicionado DOF 01-07-2008*

Por lo que, la tramitación y sustanciación de este Juicio en términos de los artículos 79, 80 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deberá declarar procedente y fundada, al ser el medio de impugnación correcto, por tratarse de una sentencia que afecta los derechos político-electorales de suscrito, al no permitirle el acceso a la justicia y una debida resolución que proteja la garantía de seguridad jurídica, ya que la sentencia impugnada es omisa en estudiar el fondo del asunto, limitándose a resolver sobre un acuerdo que no forma parte de la Litis.

#### **CONCEPTOS DE IMPUGNACION.**

**PRIMERO. - LA SENTENCIA DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2024 CON NUMERO DE EXPEDIENTE JE-011/2024, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS, DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DE LA POBLACIÓN, AL DECLARAR CONSTITUCIONAL EL PLAZO DE 90 DIAS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 19 DE LA LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.**

La sentencia de fecha 2 de abril de 2024 emitida dentro del expediente JE-011/2024 carece de una debida fundamentación y motivación ya que no subsume los elementos normativos y de sustento jurídico que respalde su determinación, declarando constitucional el articulo 19 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, utilizando solamente conclusiones argumentativas e hipotéticas, sin plasmar un silogismo de sustento jurídico que apoye su resolución, violando con ello el derecho fundamental de seguridad jurídica, ya que se desconoce que Ley o norma fue aplicada para sostener que la petición hecha por el suscrito es infundada, como lo ha resuelto nuestra suprema corte en la siguiente tesis;

EN BLANCO

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 164590, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/318, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1833, Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO.

La inexacta invocación de los preceptos legales aplicables en un asunto o pretensión deducida ante la autoridad jurisdiccional, es una situación similar a la que acontece ante la falta de citación del fundamento aplicable, pues en ambas hipótesis resulta irrelevante tal acontecer, ya que si del contenido del escrito o instancia respectivos se pueden deducir con claridad los hechos que la motivan y el objeto que persigue el promovente, es correcto que el Juez reconozca el error del particular en su resolución, pero decida la cuestión debatida con base en la legislación efectivamente aplicable; esto es, si las partes olvidan o equivocan las disposiciones aplicables al caso, la autoridad jurisdiccional está obligada a conocer el derecho y a aplicar en forma correcta la ley, en virtud de que su función de impartir justicia implica resolver los hechos que se someten a su competencia y consideración con base en los principios generales del derecho: iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius, conforme a los cuales, a los tribunales y sólo a ellos compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que dicten, por lo que no puede sostenerse que ante el error u omisión en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, el juzgador pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto, máxime que la satisfacción de tal deber conlleva el acatamiento del imperativo de fundamentación y motivación contenido en el artículo 14 constitucional.

El suscrito plasmo en la demanda que la aplicación del artículo 19 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León es inconstitucional, dado que afecta el derecho a la salud y el derecho de acceso a justicia, estableciendo un plazo de 90 días antes de la fecha establecida como de inicio del proceso electoral

EN BLANCO

para la presentación de la solicitud de petición, plazo que trunca el derecho de acceso a la justicia y de aplicación de derechos político electorales; esto, en el entendido de que las necesidades ciudadanas no pueden estar sujetas a periodo electorales, es decir, las necesidades y afectaciones a la ciudadanía no se detienen en periodo electorales, estas necesidades siguen surgiendo y dichas, deben ser protegidas en todo momento, no solo cuando no haya elecciones.

El establecer un plazo límite de petición cuando exista un periodo electoral, es inconstitucional, por que restringe el acceso a los derechos humanos entre ellos los político electorales, por una situación que no es excluyente, debiéndose inaplicar este artículo, dado que la única razón de su existencia, es que como iniciara un periodo electoral, no se pueden llevar procesos distintos a estos; y afectando derechos fundamentales de la ciudadanía, como los son la protección a la salud, acceso a la justicia y ejercicio de los derechos político electorales.

Toda autoridad administrativa o jurisdiccional deberá de hacer una ponderación de derechos entre los que protege el articulo impugnado y los que violenta este mismo; debiendo proteger el derecho que afecte a la mayoría y que tiene mayor alcance, como es ahora, la violación al derecho humano a la salud, tal y como lo ha determinado nuestra Suprema Corte, el derecho a la salud es primordial entre los derechos humanos a proteger; transcribo tesis como apoyo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2026110, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: I.3o.C.5 CS (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3850, Tipo: Aislada

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ES UN DERECHO TRANSVERSAL QUE DEBE SER PROTEGIDO POR TODAS LAS AUTORIDADES EN LAS DISTINTAS MATERIAS, INCLUIDA LA CIVIL.**

Hechos: Dentro de una controversia de arrendamiento inmobiliario en la que se demandó el pago de pensiones rentísticas, la parte actora - arrendadora- solicitó entre sus prestaciones, el pago del adeudo por uso del servicio de energía eléctrica; se dictó sentencia a su favor y contra dicho fallo el demandado interpuso recurso de apelación, declarándose infundado

EN BLANCO

y firme aquélla, dicha resolución es la que constituye el acto reclamado en el amparo directo, en el cual, previamente al estudio del fondo del asunto, se consideró que se debe priorizar un uso adecuado de la energía eléctrica, tomando en cuenta que existe una corresponsabilidad por parte de quien se beneficia directamente de ese bien.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho transversal que debe ser protegido por todas las autoridades en las distintas materias, incluida la civil.

**Justificación:** Lo anterior, porque el derecho a un medio ambiente sano tiene implicaciones transversales con prácticamente todos los derechos consagrados en la Constitución General y en los tratados internacionales, como los relativos a la salud, alimentación, trabajo, cultura, vida y otros, pues es más que notorio que si no existe un entorno dentro del que se pueda desarrollar la vida humana, ninguno de éstos puede garantizarse o siquiera lograrse. En ese tenor, los derechos humanos mencionados se deben siempre encontrar en armonía con el derecho a un medio ambiente sano. Lo anterior también implica que todas las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones tengan presente estos principios; por ello, las personas juzgadoras tienen la obligación, a través de sus fallos, de actuar siempre en favor de la naturaleza, aplicando estos principios y buscando, en la medida de lo posible, la mitigación de la crisis climática y el cuidado del medio ambiente. Así, es imperante que al juzgar, sin importar la rama del derecho en que se actúe (laboral, administrativa, penal o civil) el juzgador, al tener presente estos principios ambientales, encuentre siempre una armonía en su aplicación, entendiéndola como la defensa de un derecho transversal que tiene implicaciones con las demás prerrogativas constitucionales y convencionales.

Otro aspecto, que el Tribunal Aquo es omiso en tratar, es que si bien es cierto, que la Ley de Participación Ciudadana contempla un plazo para la presentación del escrito de Aviso de Intención y la solicitud de Consulta Popular, que es hasta antes de 90 días que inicie el periodo electoral, que fue el 7 de octubre de 2023, la misma Ley y constitución Estatal, también faculta al Instituto que de haberse presentado el escrito de Aviso de Intención en fecha posterior al plazo señalado con anterioridad, este podría ser analizado y contemplado para celebrarse en el año

EN BLANCO

que se solicita, que será el 2024; así como, faculta al Instituto para agendar la celebración de la Consulta Popular en año de celebración de proceso electoral, cuando así lo crea conveniente, y que mejor caso, que creer inconveniente una consulta popular sobre la protección del medio ambiente y salud pública.

Tratándose de temas de salud pública y de medio ambiente que impacta en esta primera, las interpretaciones de las leyes aplicables deberán de ser extensivas, y no limitarse interpretaciones y criterios usados en caso anteriores, que hayan participado la protección de estos derechos fundamentales; ya que, en todo caso se deberá priorizar la protección de la salud pública, ante cuestiones de forma o de procedimiento, que en un análisis profundo, pasan a ser irrelevantes, ya que la formalidad de los procesos es para la protección de derechos, derechos que pueden ser sujetos a priorizarse, debiéndose poner en primer plano los que afecten a la mayoría, ya que el bien común estará por encima de algún derecho personal, o de algún afectado en lo individual; además, cabe señalar que al no existir un tercero afectado, mas que las autoridades que participarán en la aplicación del resultado de la consulta popular, no existirá algún derecho que se encuentre afectado, por lo que, deberá declararse procedente la petición del suscrito, se revoque el acuerdo impugnado y se ordene la celebración de la consulta popular en este año 2024; en apoyo a lo anterior, expongo la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2025149, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: XVII.1o.P.A. J/5 CS (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Agosto de 2022, Tomo IV, página 4190, Tipo: Jurisprudencia

**DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. EL LEGISLADOR FEDERAL ES COMPETENTE PARA EMITIR NORMAS QUE LO DESARROLLEN E, INCLUSO, LO AMPLÍEN A TRAVÉS DE PRINCIPIOS Y REGLAS, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN DETERMINADAS CONDICIONES RELACIONADAS TANTO CON FINES COMO CON MEDIOS.**

Hechos: Las quejas, en representación de sus hijos menores de edad, de entre cinco y trece años, promovieron juicio de amparo indirecto contra la omisión de aplicar a éstos la vacuna Pfizer-BioNTech (BNT162b2) contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19. El Juez de Distrito

EN BLANCO

concedió la suspensión provisional para el efecto de que se les vacunara a la brevedad, al considerar que con su otorgamiento no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social; inconforme, la autoridad responsable interpuso recurso de queja.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el legislador federal es competente para emitir normas que desarrollen e, incluso, amplíen el derecho fundamental a la salud, en su vertiente de vacunación en la Ley General de Salud, a través de principios y reglas, pero sujeto a que se cumplan determinadas condiciones relacionadas tanto con fines como con medios, para garantizar que los límites que de aquéllas derivan estén justificados, por la necesidad de proteger, a su vez, derechos e intereses constitucionalmente amparados.

**Justificación:** Lo anterior, porque conforme a la tesis aislada P. XII/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los derechos fundamentales tienen la estructura de principios –que se distinguen de las normas que contienen reglas con condiciones de aplicación razonablemente detalladas y determinadas, que se aplican mediante razonamientos subsuntivos–, que se caracterizan porque son imperativos jurídicos con condiciones de aplicación definidas de modo muy abierto, lo cual los destina naturalmente a entrar en interacción, en los casos concretos, con otras normas con contenidos jurídicos que apuntan en direcciones no idénticas; de ahí que operan en el razonamiento jurídico como mandatos de optimización, porque su protección y reconocimiento en los textos constitucionales presuponen naturalmente que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en los casos concretos, supuesto en el que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta en esos casos. Sin embargo, la resolución jurídica de los conflictos que involucran derechos fundamentales no parte cada vez de cero, sino que el sistema jurídico contiene un abanico más o menos aceptado de reglas que expresan lo que puede o no considerarse un equilibrio adecuado entre ellos en distintos contextos o escenarios aplicativos; de ahí que el legislador es competente para emitir normas, como las que nos ocupan, en relación con el derecho a la salud, en su vertiente de vacunación en la Ley General de Salud, que lo regulen a través de principios y reglas, pero no puede hacerlo como prefiera, sino bajo determinadas condiciones relacionadas tanto con fines como con

EN BLANCO

medios, puesto que su labor normativa –llegado el caso– debe ser cuidadosamente examinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para garantizar que los límites que de ella derivan estén justificados por la necesidad de proteger, a su vez, derechos e intereses constitucionalmente amparados, y que no hayan sido adoptadas sobre bases arbitrarias o insuficientemente sensibles a su impacto en las condiciones de goce del derecho involucrado. Con base en lo anterior, se advierte que del desarrollo de los principios y reglas contenidos en la Ley General de Salud (principio de vacunación universal y regla gratuita, regla de suficiencia presupuestaria, principio de interpretación y actuación en materia de vacunas bajo evidencia científica y criterios de racionalidad y objetividad, regla de responsabilidad de reporte y aviso, principio de mayor calidad de las vacunas, prioridad de importación por salud pública, reglas de la vacunación como cuestión de seguridad nacional; de abasto, disponibilidad y distribución; de suficiencia presupuestaria para el abasto, disponibilidad y distribución de vacunas; de vigilancia del uso eficiente de los recursos que se destinen a las acciones de inmunización y principio de autosuficiencia científica y productora en materia de vacunas), derivados del derecho fundamental a la salud, no sólo no se observa que se contravenga por la legislación mencionada, sino que se amplía y precisa una serie de normas instrumentadoras que el mismo legislador quiso potencializar en la ley, y por su avanzado desarrollo debe ser la premisa para el análisis del derecho fundamental a la salud, en su vertiente de vacunación (como se advierte en la exposición de motivos del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de vacunación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de junio de 2017, donde se consolida como un derecho y se otorga a las vacunas el carácter de insumos de seguridad nacional), lo cual se complementa por la interpretación directa del derecho constitucional desarrollado por la jurisprudencia y precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En conclusión, se deberá declarar carente de una debida fundamentación y motivación la sentencia impugnada, no al respaldar de forma correcta y completa su determinación de constitucionalidad del artículo 19 de la Ley de Participación Ciudadana del estado de Nuevo León, aun y cuando se acredite por parte del promovente, las afectaciones a los derechos humanos de la norma aplicada

EN BLANCO

**SEGUNDA. - LA SENTENCIA DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2024 CON NUMERO DE EXPEDIENTE JE-011/2024, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS, DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DE LA POBLACIÓN, AL EMITIR UN TEST DE PROPORCIONALIDAD SIN SUSTENTO JURIDICO O ARGUMENTATIVO.**

La resolución impugnada es violatoria de los derechos humanos de seguridad jurídica, careciendo de una debida fundamentación y motivación en lo que a la elaboración y resolución del test de proporcionalidad respecta; en la sentencia impugnada de fecha 2 de abril de 2024 se desarrolla un apartado de test de proporcionalidad para determinar la procedencia de la inaplicación del artículo 19 de la Ley de Participación Ciudadana del estado de Nuevo León, este test carece de cualquier desarrollo, metodología, explicación y ponderación de derechos, limitándose solamente a decir que como la protección del derecho a la salud y otros derechos distintos a los políticos electorales no estaban contemplados en la Ley de Participación Ciudadana del estado de Nuevo León, no era procedente resolver en atención a esa protección, y que el único a proteger son los derechos humanos políticos electorales; haciendo con esto infundada la sentencia impugnada, apoyando lo dicho en la siguiente tesis.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 170307, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.3o.C. J/47, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964, Tipo: Jurisprudencia

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan

EN BLANCO

en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los

EN BLANCO

efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Como se muestra en la jurisprudencia antes transcrita, existe una diferencia entre una falta de fundamentación y motivación y un deficiente fundamentación y motivación, y la sentencia impugnada raspa en ser carente de una debida fundamentación y motivación, ya que no establece un estudio de preponderancia de derechos, o proporcionalidad del artículo solicitado como inconstitucional, limitándose a señalar que el derecho que pide proteger no está contemplado en la Ley de Participación Ciudadana del estado de Nuevo León; sin expresar fundamento o motivo alguno sobre que sustente la legalidad y constitucionalidad del plazo de 90 días previo al inicio del periodo electoral, el cual restringe el acceso a la justicia, a la participación ciudadana y al ejercicio de los derechos político electorales, así como en este caso particular, restringe proteger un derecho fundamental a la salud, al no poder llevar a cabo con prontitud una consulta ciudadana para que se amplíen las facultades al ejecutivo estatal para regular la refinería de PEMEX en el municipio de Cadereyta; apoyando lo dicho con la siguiente jurisprudencia;

#### Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2016133, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 11/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo I, página 510, Tipo: Jurisprudencia

**TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. LA INTENSIDAD DE SU CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN, REQUIEREN DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN.**

El test de proporcionalidad es un procedimiento interpretativo para resolver conflictos de normas fundamentales, apoyado en los principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad o exceso, previstos en los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que requiere llevar a cabo, en primer lugar, un juicio de igualdad mediante la equiparación

EN BLANCO

de supuestos de hecho que permitan verificar si existe o no un trato injustificado; en segundo lugar, el principio de proporcionalidad se conforma de tres criterios relativos a que la distinción legislativa: a) persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; b) resulte adecuada o racional, de manera que constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin; y, c) sea proporcional. Ahora, en materia tributaria la intensidad del escrutinio constitucional es flexible o laxo, en razón de que el legislador cuenta con libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo, de modo que para no vulnerar su libertad política, en campos como el mencionado, las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se limita a verificar que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; la elección del medio para cumplir esa finalidad no conlleva exigir al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de todos ellos cumple en todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o niveles de intensidad (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad), sino únicamente determinar si el medio elegido es idóneo, exigiéndose un mínimo de idoneidad y que exista correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables.

Debiendo aplicar una interpretación de manera análoga, la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, ya que, si bien es cierto plasma un apartado sobre el test de proporcionalidad, no cumple con los elementos básicos para haberse considerado legal este test, bajo un criterio proteccionista de los derechos humanos y legales, el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León debió desarrollar una ponderación de derechos entre los que protege el artículo 19 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, y los que violenta con su aplicación, ponderación que no se realizó en lo mas mínimo, limitándose a señalar que los derechos que solicita proteger no están ordenada su protección en las leyes político electorales.

El Tribunal Aquo, mínimo debió relación que derechos son los que proteger el artículo tildado de inconstitucional, siendo omiso en ello, ya que lo único que protege es la carga de trabajo el Instituto Estatal Electoral, no protege ningún derecho humano, ni ningún derecho social; solo es una barrera para que cuando exista carga laboral por la celebración de las elecciones no exista un proceso

EN BLANCO

distinto que les conlleve mas carga laboral; y dicha razón es insuficiente para declararlo constitucional; no se podrá permitir que un tribunal busque proteger la burocracia antes que un derecho humano, es insostenible dicha determinación.

No existe razón alguna de la aplicación del artículo 19 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, no existe fundamento o razonamiento que pueda justificar su aplicación, ni tampoco, fundamento o razonamiento que pueda declarar infundada la petición de inaplicación del artículo; ya que con un análisis mínimo y superficial se puede determinar que existe mayores derechos y en mayor grado afectados con su aplicación, que los que se afectarían con su inaplicación.

Y la protección de evitar una carga burocrática no es razón suficiente, ya que las autoridades administrativas cuentan con la capacidad para llevar a cabo este procedimiento; adicional a que como se menciona en la demanda inicial, existe otro proceso de consulta popular que se llevara a cabo en este año 2024, y por economía procesal y ahorro de recursos públicos, lo conveniente es que ambos se lleven de forma simultánea.

Con la inaplicación del artículo en mención, no se afectara ningún derecho de terceros ni de la institución que lo ejercerá, es más, ni siquiera se dejara a un lado lo dispuesto por el legislador, ni tampoco se estará legislando un proceso nuevo o requisito nuevo, ya que la misma Ley de Participación Ciudadana del estado de Nuevo León faculta al Instituto Estatal Electoral determinar con libertad de criterio la celebración de la consulta popular en año electoral.

**TERCERA. - LA SENTENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DE 2024 CON NUMERO DE EXPEDIENTE JE-011/2024, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS, DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DE LA POBLACIÓN EN EL ESTUDIO AL SEGUNDO AGRAVIO, AL RESTRINGIR EL DERECHO ACCESO A LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACION CIUDADANA, Y AL APLICAR EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

La sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, debiéndose declarar la revocación de la misma, ya que resuelve sobre el Segundo Agravio de la demanda inicial con argumentos inaplicables e improcedentes, señalando como fundamento una tesis que habla sobre omisiones legislativas, acto que no se tiene por que tomar en cuenta, toda vez, que no nos encontramos ante

EN BLANCO

ninguno de los supuestos de omisiones legislativas, solamente ante la emisión y aplicación de un artículo de ley que violenta y afecta derechos humanos, apoyando lo dicho en este párrafo con la siguiente tesis;

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 175872, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 11/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1527, Tipo: Jurisprudencia

#### OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.

En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

EN BLANCO

La sentencia impugnada, no cuenta con fundamento alguno que sustente su decisión, limitándose a redactar una serie de tesis sobre argumentos inatendibles, que no son sujetos al caso de estudio, y habiéndose acreditado tanto en la demanda como en la sentencia de este Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación que los argumentos y agravios son procedentes y atendibles, tan es así, que la sentencia que se esta cumpliendo, ordena su estudio y resolución; la omisión de establecer una debida fundamentación afecta de forma contundente la estructura de la sentencia impugnada, debiéndose revocar la sentencia y ordenar la emisión de un nuevo acuerdo que determine la celebración de la consulta popular en este año 2024; apoyando lo dicho con la siguiente tesis;

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 162826, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: IV.2o.C. J/12, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053, Tipo: Jurisprudencia

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.**

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

Y al no haber sido estudiados y resueltos los argumentos expuestos en la demanda inicial, me permito reiterarlos; El Instituto Estatal Electoral al emitir su acuerdo

EN BLANCO

IEEPCNL/CG/026/2024 vulnera los derechos del ciudadano promotor del Aviso de intención y de la población del municipio de San Pedro Garza García que participara en la solicitud de Consulta Popular, así como de la población en general que se encuentra afectada por la emisión de contaminantes de la refinería de PEMEX del municipio de Cadereyta Jiménez; al no considerar aspectos de mejor proveedor y aplicación de mayor beneficio para el gobernado, así como, la mejor aplicación de los recursos públicos y herramientas del mismo Instituto; como se ha publicado y es a bien sabido, existe una consulta popular que se celebrara en el año 2024, en el municipio de San Pedro Garza García, en donde se habilitara el uso de la aplicación móvil, y los recursos del instituto para la celebración, pudiendo, en el mismo actos celebrarse dos o mas consultas populares, ya que, la Ley de Participación Ciudadana así lo permite, y esto, regirá sobre el principio de economía procesal, y los valores de mejor uso del recurso público; apoyo lo dicho en este párrafo con la siguiente tesis;

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2012777, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: I.1o.A.E.65 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 3035, Tipo: Aislada

**PRUEBAS OFRECIDAS EN EL AMPARO INDIRECTO. AL PROVEERSE SOBRE SU ADMISIÓN, DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA APERTURA Y DE ECONOMÍA PROCESAL.**

En el juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 119 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos mencionados, es admisible toda clase de pruebas, con excepción de la confesional por posiciones y de las contrarias a la moral y al derecho, lo cual pone de manifiesto la rectoría que en ese procedimiento tiene el principio de máxima apertura, en cuanto a los medios que pueden ofrecerse para acreditar las cuestiones y los hechos fundatorios de las pretensiones de las partes, que debe considerarse limitado por el diverso principio de economía procesal, con arreglo al cual, ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes, como lo serían las que no guarden relación con los hechos o cuestiones que sean materia de la controversia o que sean

EN BLANCO

inadecuadas por su naturaleza o características para corroborar los enunciados relativos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Esta H. Autoridad revisora, deberá tener a bien el estudio y análisis de los elementos que mejor sea de protección y provecho de los derechos de los ciudadanos, sin limitación de derecho, ya que, al no contravenir derechos de terceros, no estar en contra del bien público, ni apoyar la comisión de un delito, la petición hecha en el escrito de aviso de intención deberá declararse procedente, y celebrarse la Consulta Popular en el año 2024; siendo ocioso el elaborar dos procesos distintos en dos años distintos, aplicando de forma innecesaria recursos públicos, tanto económicos como humanos, pudiendo en un mismo actos desahogar la celebración de ambas consultas; aplicando los criterios de mayor beneficio, y al no tener las limitaciones legales; apoyo lo dicho en la siguiente tesis;

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2001111, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: I.6o.P.14 P (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, página 1863, Tipo: Aislada

EXCUSA ABSOLUTORIA. EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, ECONOMÍA PROCESAL, DEBIDO PROCESO Y MAYOR BENEFICIO EN LA CONCESIÓN DEL AMPARO, EL JUEZ DEL PROCESO PUEDE HACERLA VALER DESDE LA PREINSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Si bien es cierto que la excusa absolutoria a que se refiere el artículo 248 del Código Penal para el Distrito Federal puede actualizarse desde la averiguación previa, en donde el Ministerio Público puede invocarla al cumplir con los requisitos previstos en dicho numeral y prescindir del ejercicio de la acción penal; también lo es que el Juez del proceso puede pronunciarse sobre dicha figura jurídica desde la etapa de preinstrucción,

EN BLANCO

sin esperar hasta el dictado de la sentencia definitiva, en atención a los principios de impartición de justicia pronta y expedita, economía procesal, debido proceso y mayor beneficio en la concesión del amparo, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues al tener la excusa absolutoria la misma consecuencia de una excluyente del delito, es decir, la no imposición de la pena al justiciable, puede hacerse valer en cualquier fase procesal hasta antes del dictado de la sentencia condenatoria.

En conclusión; se deberá declarar procedente la celebración y desahogo de la Consulta Popular en el año 2024, ante al supuesto de que existirá un procedimiento idéntico y el cual se podrá llevar en conjunto, y al no existir la limitación legal para ello, y sin embargo, si existirá un beneficio para las arcas públicas y mejor desempeño de los derechos humanos, legales y electorales.

**CUARTO. - LA SENTENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DE 2024 CON NUMERO DE EXPEDIENTE JE-011/2024, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS, DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DE LA POBLACIÓN EN EL ESTUDIO AL TERCER AGRAVIO, AL DETERMINAR QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**

La sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, esto es a mayor grado que la de plasmar una indebida fundamentación y motivación, en la simple revisión de la sentencia impugnada se podrá corroborar que no existe artículo, tesis o antecedente judicial en el cual se haya sustentado su decisión, limitándose a exponer solo argumentos mediante narrativas hipotéticas, y supuestos aleatorios, sin aterrizar sobre casos concretos, silogismos y/o determinaciones jurídicas que soporten una validez o invalidez de los argumentos; violando con esto el derecho de seguridad jurídica y debido proceso; apoyando lo dicho con la siguiente tesis;

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 173565, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/52, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127, Tipo: Jurisprudencia

EN BLANCO

## FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

El Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León deja en total indefensión al ciudadano, al no poder determinar en base a que ley o estructura legislativa o jurídica baso su decisión, ya que es omisa en señalar los fundamentos que fueron usados para resolver sobre el agravio terceros de la demanda, estando imposibilitados en argumentar una impugnación sobre los motivos y argumentos expuestos en la sentencia, y poder argumentar sobre si son legales o no, o si existe razón de determinación; razón por la que nos permitiremos expresar los mismos argumentos establecidos en la demanda inicial.

El acuerdo impugnado se emite una evidente violación a la constitución federal en a su artículo 1 y 17 y a nuestra constitución local en sus artículos 1, 58 y 59; al establecer un plazo de presentación del aviso de intención, donde establece que se deberá presentar hasta antes de 90 días anteriores del plazo en que inicie el periodo electoral, que para este año 2023-2024 es el 7 de octubre de 2023, restringiendo el derecho del solicitante y de los ciudadanos que firmaran la petición de consulta ciudadana en términos del artículo 18 fracción IV de la Ley de Participación Ciudadana; por lo que se deberá declarar procedente la inaplicación del artículo 19 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo Leon, al ser violatorio de los derechos humanos protegidos por nuestra Constitución Federal y nuestra Constitución Local.

Cabe señalar que cuando una Ley o norma contenga un artículo que establezca requisitos o formalidades que vulneren los derechos de los gobernados, este deberá de inaplicarse, en atención al principio de control difuso contenido en el

EN BLANCO

artículo 1 de nuestra Constitución Federal, como en el artículo 1 de nuestra Constitución Local, y como se argumentó en el párrafo anterior, el artículo 19 de la Ley de Participación Ciudadana del estado de Nuevo León es violatorio de los derechos fundamentales que protegen a los ciudadanos, y se deberá declarar inconstitucional; por lo que, será procedente su inaplicación; apoyando lo intención del suscrito en la siguiente jurisprudencia;

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2025785, Instancia: Plenos de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: PC.XVII. J/9 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo V, página 5301, Tipo: Jurisprudencia

SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LOS REQUISITOS PARA LA AFILIACIÓN DE ASCENDIENTES A DICHO SERVICIO, ASÍ COMO LA DEFINICIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA PLENA Y TOTAL, SON VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron de manera divergente al analizar las normas generales que prevén la afiliación de ascendientes al Servicio Médico Asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, pues mientras uno de los tribunales determinó que el artículo 25, fracción VII, y último párrafo, del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, no es violatorio del derecho a la seguridad social, reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la Constitución General, el diverso órgano jurisdiccional resolvió que el sistema normativo complejo que rige a dicha afiliación vulnera los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, reconocidos en el artículo 1o. constitucional, así como los diversos a la salud y a la seguridad social, reconocidos en los artículos 4o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la Constitución General.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoséptimo Circuito determina que los requisitos para la afiliación de ascendientes al Servicio Médico Asistencial que otorga Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, consistentes en (i)

EN BLANCO

no contar con una afiliación vigente a una diversa institución de seguridad social; (ii) la inscripción de persona física sin actividad económica ante la autoridad hacendaria; (iii) el certificado de inexistencia o existencia de propiedades emitido por el registro público de la propiedad; (iv) no gozar de "buena condición de salud", y/o (v) no haber contraído nuevamente matrimonio, así como la definición de dependencia económica plena y total, son violatorios de los derechos humanos a la igualdad, a la no discriminación y a la seguridad social –en su vertiente de servicio médico y medicinas de los familiares de los trabajadores–, reconocidos en los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso d), constitucionales; y, por ende, deben ser expulsados y/o inaplicados de la esfera jurídica de las personas que impugnen dicho sistema normativo complejo, incluso ex officio.

Justificación: Por una parte, los citados requisitos se basan en las categorías sospechosas de condición socioeconómica, condición de salud y estado civil, respectivamente, sin que superen un test de igualdad en escrutinio estricto, pues no existe ninguna disposición de rango constitucional que establezca como finalidad constitucionalmente importante la de restringir la seguridad social bajo dichas distinciones; y, por otra parte, debido a que la definición de dependencia económica total, plena y legal, contenida en el sistema normativo en cuestión, es contraria a una dependencia económica, al menos, parcial y de facto, la cual fue validada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 91/2018. De ahí que al expulsar y/o inaplicar dichos requisitos y definición legal de la esfera jurídica de las personas que impugnen dicho sistema normativo complejo, incluso ex officio, la autoridad en ningún momento podrá exigir como requisito, ni como prueba en el procedimiento relativo a la solicitud de afiliación, ningún tema relativo a la condición de salud, estado civil (matrimonio, viudez, divorcio o ulterior matrimonio) o diversa protección de seguridad social del pretense beneficiario.

Toda autoridad, administrativa, electoral, jurisdiccional y judicial está facultado y obligado a proteger en todo momento los derechos humanos de los ciudadanos, determinando la inconstitucionalidad de algún artículo, y ordenando su inaplicación; como es nuestro caso, ya que, dicho artículo 19 de la Ley de Participación Ciudadana del estado de Nuevo Leon establece un requisito que viola

EN BLANCO

el acceso a los instrumentos de participación ciudadana; transcribo el artículo para mayor comprensión;

**Artículo 19.-** La petición de consulta popular se presentara ante la Comisión Estatal Electoral, en términos de esta Ley, en días y horas hábiles, hasta 90 días antes de que se inicie formalmente el periodo electoral en términos de la legislación de la materia.

La Ley de Participación Ciudadana de Nuevo León, al establecer un plazo que limita la tramitación y solicitud de alguna Consulta Popular viola los derechos humanos de los gobernados, en específico el artículo antes transcrito, ya que no contempla un procedimiento, plazo o fecha para la celebración de la Consulta Popular, afectando de forma directa e irremediable los derechos humanos de los gobernados.

Si también, cabe resaltar que ni la Constitución Política del estado, ni la Ley de Participación Ciudadana, establecen un procedimiento o requisitos para cuando existan casos de urgencia, como el que se nos presenta y por el cual se dio origen el Aviso de Intención y este medio de impugnación, ya que, deberá de contar con requisitos y casos de excepción cuando existan riesgos a la salud y medio ambiente; como se podrá ver en los documentos allegados de prueba y en el escrito de Aviso de Intención de Consulta Popular presentado el día 24 de enero de 2024, respecto a la PETICION DE CONSULTA POPULAR EN SU MODALIDAD DE REFERENDUM PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA, NUEVO LEON; la propuesta de pregunta a realizarse en la consulta es;

*"... ¿Está usted a favor de reformar el artículo 1, inciso VIII de la Ley Ambiental de Nuevo León, considerando los impactos nocivos en la salud y el medio ambiente a causa de la refinería de Pemex en Cadereyta, con el objetivo de frenar sus emisiones contaminantes y decretar su cierre definitivo? ..."*

El objetivo buscado es la modificación del artículo 1 fracción VIII de la Ley Ambiental de Nuevo León, ante la afectación a la salud pública de las emisiones contaminantes de la refinería de PEMEX ubicada en el municipio de Cadereyta Jiménez Nuevo León, y que por su ubicación geográfica, está afectando el municipio de San Pedro Garza García; aspecto que esta autoridad electoral debería de tomar en cuenta al momento de determinar la fecha de realización de la Consulta Popular, decretando en su acuerdo/resolución la inaplicación del artículo

EN BLANCO

19 de Ley de Participación Ciudadana del estado de Nuevo Leon, por ir en contra de lo dispuesto en la Constitución Federal y Constitución Local.

El plazo establecido de 90 días previos al inicio del proceso electoral va en contra de los derechos protegidos por la Constitución Federal y Constitución Local, al restringir y obstaculizar el desarrollo de los Instrumentos de Participación Ciudadana contenidos en el artículo 58 de Nuestra Constitución Local, así como también es violatorio de los derechos humanos, el no contemplar un procedimiento especial para casos de excepción, como el que se planteó en párrafos anteriores.

En conclusión, el acuerdo impugnado deberá revocarse, por aplicar lo dispuesto en un artículo que es inconstitucional, tanto para la Constitución Federal como para la Constitución del estado de Nuevo Leon, al negar el desarrollo de la consulta popular en el año 2024, por el obstáculo haberse presentado el aviso de intención después de los 90 días previos al inicio del proceso electoral; así como, por no contar con un procedimiento especial para casos de urgencia y de importancia relevante; cabe señalar, que la consulta popular iniciada, es con la intención de expandir las facultades del gobierno estatal sobre la intervención a la refinería del municipio de Cadereyta, y pueda coaccionar una actualización de sus procesos, maquinas y filtros que ayuden a disminuir la contaminación que emite.

**QUINTO. - LA SENTENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DE 2024 CON NUMERO DE EXPEDIENTE JE-011/2024, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS, DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DE LA POBLACIÓN EN EL ESTUDIO AL CUARTO AGRAVIO, AL OMITIR DESARROLLAR UN CONSIDERANDO O RESOLUCION SOBRE A ESTE AGRAVIO.**

La sentencia impugnada es ilegal, ya que no respeta el principio de relatividad de la sentencia, y no emitir considerando o resolutive sobre el cuarto agravio de la demanda inicial, en el cual se solicita que se declare inconstitucional la Ley de Participación Ciudadana por no contar con un procedimiento de excepción de celebración de la consulta popular en caso de emergencia o extrema importancia.

Por lo que me permito reiterar los argumentos y defensas expuestos en la demanda inicial; la resolución impugnada tiene como fundamento y base la Ley de Participación Ciudadana para el estado de Nuevo León, y entre ellos, lo dispuesto

EN BLANCO

por el artículo 19 de esta misma ley, negando la celebración de la Consulta Popular en el año 2024, bajo el argumento de que el aviso de intención se presentó en el mes de enero de 2024, y no antes del 7 de octubre de 2023, y no se cumplió con el requisitos de presentar el escrito de aviso de intención 90 días antes de que inicie el periodo electoral, violando con esto el acceso a los instrumentos de participación ciudadana en apego a derecho y protección de los bienes jurídicos tutelados de salud pública y un medio ambiente sano.

Establece el artículo 4 de nuestra Constitución Federal, que todo ciudadano deberá de contar con protección a la salud y un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, derecho que se busca proteger con la Consulta Popular solicitada, y que deberá de ser priorizada por ser de interés y salud pública; sin embargo, la Ley de Participación Ciudadana es omisa en este aspecto; a continuación, transcribo el fundamento constitucional mencionado;

**Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

*Párrafo reformado DOF 06-06-2019*

(...)

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

*Párrafo adicionado DOF 03-02-1983. Reformado DOF 08-05-2020*

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

*Párrafo adicionado DOF 28-06-1999. Reformado DOF 08-02-2012*

(...)

EN BLANCO

Por lo antes expuesto, es a bien, decretar la inaplicación de los actos, procedimientos, requisitos, u obstrucciones que se contengan en la Ley de Participación Ciudadana del estado de Nuevo Leon, en lo que respecta al demora y tardanza de la celebración de la consulta popular, y no permitan la celebración de esta en el año 2024.

### **PRUEBAS**

- 1. DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de mi credencial para votar con fotografía.
- 2. DOCUMENTAL.** Consistente en la sentencia de fecha 2 de abril de 2024 emitida dentro del juicio JE-011/2024 y su constancia de notificación.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el expediente administrativo formado con motivo de solicitud de intención para registrarme como aspirante a una candidatura independiente para el cargo de diputado local, el cual, se encuentra en posesión de la autoridad responsable y que deberá remitir a este órgano jurisdiccional.
- 4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el expediente del Juicio Electoral con número de expediente JE-011/2024 y en lo que beneficie a mis intereses.
- 5. PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS.** Que lógicamente deban inferirse.

**PRUEBAS** que relaciono con todos los hechos y conceptos de anulación señalados en la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes honorables Magistrada y Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente, solicito:

**PRIMERO.** - Tenerme por promoviendo en tiempo y forma **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** en contra de la sentencia de fecha 2 de abril de 2024 del expediente JE-011/2024.

EN BLANCO

**SEGUNDO.** - Se deje sin efectos la sentencia impugnada, y se declare la inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley de Participación Ciudadana para el estado de Nuevo León, ordenándose la celebración de la Consulta Popular en el año 2024.

**TERCERO.** - Se me tenga por autorizando los abogados de mi intención, y se emita la sentencia respectiva en el momento procesal oportuno.

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de la presentación



**JUAN CARLOS PÉREZ GÓNGORA.**

EN BLANCO

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
MEXICO REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES  
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE  
PEREZ  
GONGORA  
JUAN CARLOS  
DOMICILIO

FECHA DE NACIMIENTO  
27/08/1960  
SEXO H

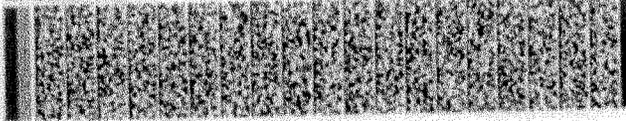
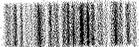
COL VALLE DE SAN ANGEL 66290  
SAN PEDRO GARZA GARCIA N.L.

CLAVE DE ELECTOR PRONJNG0082710H400

CLAVE PEGJ600827HNLRNN04 AÑO DE REGISTRO 1991 03

ESTADO 19 MUNICIPIO 019 SECCION 0411

LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2014 VIGENCIA 2024



IFE



IDMEX1195545396<<0411021549481  
6008271H2412311MEX<03<<11010<4  
PEREZ<GONGORA<<JUAN<CARLOS<<<<

EN BLANCO

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

1031

**EXPEDIENTE:** JE-011/2024**PROMOVENTE:** JUAN CARLOS PÉREZ GÓNGORA**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO  
LEÓN**MAGISTRADO PONENTE:** JESUS  
EDUARDO BAUTISTA PEÑA**SECRETARIO:** DR. ROGELIO LÓPEZ  
SÁNCHEZ**COLABORÓ:** LIC. AUGUSTO FABIÁN  
PÉREZ RIVERA**Monterrey, Nuevo León, a dos de abril de dos mil veinticuatro.**

Sentencia definitiva en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey en el juicio ciudadano SM-JDC-110/2024; donde se determina confirmar en lo combatido el acuerdo reclamado, dado que: (1) El plazo de 90 días que establece el artículo 19 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León para presentar la petición de consulta popular, es una medida constitucionalmente legítima, necesaria y proporcional, en virtud de la serie de actos complejos que requiere para su realización, sin que sea posible ponderar o admitir excepciones en casos de urgencia o excepción tratándose del derecho humano al medio ambiente y a la salud; por ende, (2) Se estima que el acuerdo reclamado al realizar la consulta en el año 2025, y no 2024 como lo solicitó el actor, no vulnera su derecho a la participación ciudadana, pues se trata de un derecho de configuración legal que admite regulación para su ejercicio; y, (3) El acuerdo estimó correctamente celebrar únicamente la realización de una consulta popular en 2024, y la promovida por el actor en 2025, sin que esto vulnere los principios de economía procesal, seguridad jurídica, o tutela judicial efectiva, ya que el actor no combate eficazmente las razones por las cuales dicha determinación tomada previamente por el Instituto Electoral local le causan afectación o desigualdad procesal.

GLOSARIO	
<b>Actor o Promovente:</b>	Juan Carlos Pérez Góngora
<b>Acuerdo de fecha límite:</b>	ACUERDO IEPCNL/CG/22/2023 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE DETERMINA LO RELATIVO A LA FECHA LÍMITE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PETICIONES DE CONSULTA POPULAR A CELEBRARSE EN EL AÑO 2024, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
<b>Acuerdo reclamado/Acuerdo combatido:</b>	ACUERDO IEPCNL/CG/026/2024, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO A LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR EN SU MODALIDAD DE REFERÉNDUM PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, CON MOTIVO DEL AVISO DE INTENCIÓN PRESENTADO POR EL CIUDADANO JUAN CARLOS PÉREZ GÓNGORA
<b>Aplicación móvil:</b>	Herramienta electrónica del Instituto Nacional Electoral para la obtención del apoyo necesario para las peticiones de consulta que realice la ciudadanía. Comisión Estatal Electoral
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>CEE:</b>	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Ley Electoral local:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<b>Ley de Participación:</b>	Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## RESULTANDO:

### ANTECEDENTES DEL CASO<sup>1</sup>

- 1. Fechas límite para recepción de avisos de intención y peticiones de consultas populares.** El 29 de mayo de 2023, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/22/2023, por el cual determinó que el 6 de julio de 2023, fue la fecha límite.
- 2. Firma de convenio de colaboración INE y el Instituto local.** El 08 de noviembre del 2023, el INE y el Instituto Local, firmaron el Convenio de colaboración entre ambas instituciones, el cual tiene como objeto fijar las bases de colaboración para que el INE ponga a revisión del Instituto la Aplicación Móvil denominada "Apoyo Ciudadano-INE" para la captación y verificación del apoyo de la ciudadanía para los mecanismos de participación ciudadana competencia de este organismo electoral.
- 3. Solicitud de consulta popular.** El 24 de enero del 2024, se recibió en la Comisión Municipal Electoral de San Pedro Garza García, un escrito signado por el ciudadano Juan Carlos Pérez Góngora, mediante el cual manifiesta su intención de presentar una petición de consulta popular, en su modalidad de referéndum, para el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, el cual fue remitido al Instituto Local el día 26 de enero del 2024.
- 4. Radicación de solicitud.** El 30 de enero de 2024, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Local, dictaron un acuerdo por el cual se radicó el aviso de intención de consulta popular, en su modalidad de referéndum, para el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, presentado por el ciudadano Juan Carlos Pérez Góngora, bajo el número de expediente CP-R-01/2024
- 5. Fecha de consulta popular 2025.** En esta misma fecha, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/025/2024, por el que se determinó lo relativo a la fecha límite para la presentación de las peticiones de consulta popular a celebrarse en el año 2025, en términos de lo dispuesto en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.
- 6. Acuerdo que resuelve lo relativo al aviso de intención presentado por el actor.** El 7 de febrero del 2024, en el acuerdo de clave IEEPCNL/CG/026/2024, el Instituto

<sup>1</sup> Las fechas corresponderán al año 2024, salvo precisión en contrario.

Local resolvió lo relativo a la petición de consulta popular, en su modalidad de referéndum, para el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, con motivo del aviso de intención presentado por el actor del presente juicio.

7. **Interposición de recurso de revisión ante el Instituto Electoral Local.** El 13 de febrero, el peticionante interpuso un recurso de revisión ante el Instituto Electoral Local (siendo admitido el 14 de febrero siguiente), en contra del acuerdo que aquí se reclama de clave: IEEPCNL/CG/026/2024. Posteriormente dicho recurso se sobreseyó el 19 de febrero posterior, ante la admisión del presente juicio electoral.
8. **Interposición del juicio ante este Tribunal.** El 13 febrero del 2024, el actor interpuso Juicio de Inconformidad en contra del acuerdo de clave IEEPCNL/CG/026/2024 por distintas razones que serán enunciadas en los puntos siguientes de esta sentencia.
9. **Sentencia de este órgano jurisdiccional.** El 7 de marzo, este órgano jurisdiccional sobreseyó el juicio electoral en que se actúa.
10. **Demanda ante Sala Regional.** El 12 de marzo, el actor interpuso juicio ciudadano en contra de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, el cual fue radicado y admitido en ese órgano jurisdiccional con la clave: **SM-JDC-110/2024**.
11. **Sentencia de la Sala Regional.** El 26 de marzo, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio ciudadano **SM-JDC-110/2024**, en la cual, se ordena a este órgano jurisdiccional lo siguiente.

5.1. **Revocar** la sentencia impugnada.

5.2. **Ordenar** al Tribunal local para que, **a la brevedad**, dicte otra sentencia en la que atienda el planteamiento de inconstitucionalidad que hizo valer el actor en su demanda local, así como los demás agravios expresados.

Dicha autoridad deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas posteriores a que emita la nueva resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx), luego en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibido que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

12. **Sentencia en cumplimiento.** En cumplimiento a la sentencia descrita en el párrafo anterior, se emite la siguiente sentencia en cumplimiento, a la luz de las siguientes consideraciones.

#### C O N S I D E R A N D O:

13. **COMPETENCIA.** Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto para controvertir el acuerdo **IEEPCNL/CG/026/2024**, aprobado por el Consejo General del Instituto Local el pasado 07 de febrero, por el que se resolvió lo referente a la petición de consulta popular, en su modalidad de referéndum, para el municipio de San Pedro Garza García, N.L.

14. Lo anterior de conformidad con el artículo 164 de la Constitución Local, 276, 286 fracción II, inciso "b" y 291 de la *Ley Electoral*, así como los artículos 1, 3 y 4 de las Reglas para la Tramitación del Juicio Electoral.

**CUMPLIMIENTO  
SENTENCIA DEL EXPEDIENTE SM-JDC-110/2024**

15. En la sentencia que se cumplimenta, la Sala Monterrey resolvió, sustancialmente, que la determinación dictada por el Tribunal Electoral fue indebida, pues el acto impugnado era el acuerdo IEEPCNL/CG/026/2024, así como la aplicación del artículo 19 de la Ley de Participación, que establece el plazo para presentar la petición de consulta y el cual fue el fundamento principal para que el Consejo General, mediante acuerdo de 29 de mayo de 2023, fijara la fecha límite para ese efecto.
16. En este orden de ideas, es necesario reproducir las consideraciones expuestas por la Sala Monterrey en esa sentencia, y que rigen en la especie.

**4.6.1. El Tribunal local vulneró los principios de exhaustividad y debida fundamentación y motivación, pues debió atender el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley de Participación.**

El promovente hace valer la violación a los principios de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, porque el Tribunal local no se pronunció sobre los agravios expresados en su demanda, sólo se limitó a sobreseer por un supuesto consentimiento tácito del acuerdo: IEEPCNL/CG/22/2023, el cual no impugnó, sólo lo mencionó como referencia del fundamento que utilizó el Consejo General.

El acuerdo que controvirtió fue el IEEPCNL/CG/026/2024, en el que, el Instituto Estatal Electoral resolvió sobre su petición de consulta popular, por lo que, en su concepto, no es extemporánea su impugnación.

También afirma que solicitó la declaración de inconstitucionalidad e inaplicación del artículo 19 de la Ley de Participación, en ejercicio de control difuso, porque limita y restringe el derecho a la consulta popular ante una afectación a la salud pública y medio ambiente.

Indica que para plantear dicha inconstitucionalidad no es necesario impugnar previamente el acuerdo IEEPCNL/CG/22/2023, pues se aprobó el 29 de mayo de 2023, fecha en la que no le afectaba, por lo que no tenía interés jurídico; por lo cual, fue hasta el 7 de febrero de 2024 cuando existió un acto de aplicación con la determinación dirigida a su solicitud de consulta popular.

Los agravios son fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada.

En principio, se tiene que el Tribunal local decidió sobreseer en el juicio, al considerar, esencialmente, lo siguiente:

- La causa de pedir del promovente se centra en determinar si era válida la decisión de la autoridad de no conceder su petición de celebrar la consulta popular en el mes de agosto de 2024 (sino hasta agosto de 2025), en virtud de que, en el acuerdo IEEPCNL/CG/22/2023, se estableció que el día 06 de julio de 2023, fue la fecha límite para la presentación de solicitudes de consultas populares.
- Se advierte la notoria improcedencia de la demanda, en cuanto a sus agravios encaminados a combatir el plazo para presentar la petición de consulta, pues dicho acuerdo fue aprobado el 29 de mayo de 2023, por lo que fue consentido tácitamente al no impugnarlo oportunamente.
- Por lo anterior, son inatendibles la totalidad de sus agravios, pues están encaminados a combatir la fecha límite de presentación de la consulta popular, sin que ataque por vicios propios, los razonamientos contenidos en el acuerdo IEEPCNL/CG/026/2024, por lo que se debe sobreseer en el juicio.

Esta Sala Regional considera que es incorrecta la determinación del Tribunal local, porque del escrito de demanda local se advierte con claridad que el acto que impugnó el promovente fue el acuerdo **IEEPCNL/CG/026/2024**, en el que el *Instituto Estatal Electoral* resolvió sobre su petición de consulta popular, concretamente indicó:

- Que la consulta popular solicitada por el ciudadano Juan Carlos Pérez Góngora no era procedente realizarla en agosto de 2024, pues para ello debió presentarla a más tardar el 6 de julio de 2023, como se aprobó en el diverso acuerdo **EEPCNL/CG/22/2023**, atendiendo a lo establecido en el artículo 19 de la *Ley de Participación*, el cual dispone que la solicitud de consulta se debe presentar 90 días antes de que inicie el periodo electoral.
- Al no haber presentado la solicitud en el citado plazo, su consulta podrá realizarse en agosto de 2025, por lo que aprobó el formato de obtención de firmas de apoyo de la ciudadanía, para recabarlas a partir del 13 de agosto de 2024.
- Instruyó a la Unidad de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral para que, en su momento, informe al peticionario el número de apoyos de la ciudadanía para cumplir con el requisito porcentual.

Inconforme con la citada determinación, el actor presentó medio de impugnación local. Al respecto, **en la propia sentencia impugnada se realiza una síntesis de agravios**, entre los cuales destacan los siguientes:

- El acuerdo **IEEPCNL/CG/026/2024** vulnera el derecho a la participación ciudadana, pues en lugar de realizar la consulta solicitada en agosto de 2024, la responsable la extendió hasta 2025, a pesar de que los temas de salud pública y ambiental son de principal importancia ante la emisión de contaminantes por la refinería ubicada en la ciudad de Cadereyta.
- El artículo 19 de la *Ley de Participación* es inconstitucional y se debe inaplicar porque establece un plazo de 90 días antes del inicio del proceso electoral para presentar las solicitudes de consulta popular, lo cual no es acorde a lo dispuesto en los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución federal y 1º, 58 y 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
- Ello, porque no se contempla un procedimiento en casos de urgencia o excepción ante riesgos para la salud, como en el caso, la contaminación provocada por la refinería de Cadereyta, lo cual restringe el acceso a los instrumentos de participación ciudadana.

De lo anterior, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, se observa que el promovente ante dicha instancia jurisdiccional impugnó el acuerdo **IEEPCNL/CG/026/2024**, concretamente, porque el Consejo General consideró improcedente su petición de realizar en agosto de 2024 la consulta popular que propuso, lo cual estima le causa afectación para acceder a un mecanismo de participación ciudadana.

A partir de la citada determinación, el actor decidió plantear, entre otros aspectos, la inconstitucionalidad del artículo 19 de la *Ley de Participación*, que establece el plazo para presentar la petición de consulta y el cual fue el fundamento principal para que el *Consejo General*, mediante acuerdo de 29 de mayo de 2023, fijara la fecha límite para ese efecto.

Con base en lo anterior, el Tribunal local debió advertir que existe un acto de aplicación de una norma que el promovente tilda de inconstitucional y expresó razones para sostener su premisa, lo cual es suficiente para que atendiera dicho planteamiento y determinara si le asiste o no razón. De ahí que, es incorrecto el sobreseimiento decretado en la sentencia impugnada.

Como se indicó en el marco normativo de esta ejecutoria, es criterio jurisprudencial de este Tribunal Electoral que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por los órganos jurisdiccionales tantas veces como sean aplicadas, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

Por tanto, toda vez que el Tribunal local no atendió el planteamiento de inconstitucionalidad que hizo valer el actor en su demanda local, ni los demás agravios expresados, vulneró los principios de exhaustividad y de debida fundamentación y motivación.

Como se adelantó, los agravios analizados resultaron **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada, por lo que se considera innecesario el estudio de los agravios restantes.

## 5. EFECTOS

Atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria, los efectos deben ser.

5.1. **Revocar** la sentencia impugnada.

5.2. **Ordenar** al Tribunal local para que, **a la brevedad**, dicte otra sentencia en la que atienda el planteamiento de inconstitucionalidad que hizo valer el actor en su demanda local, así como los demás agravios expresados.

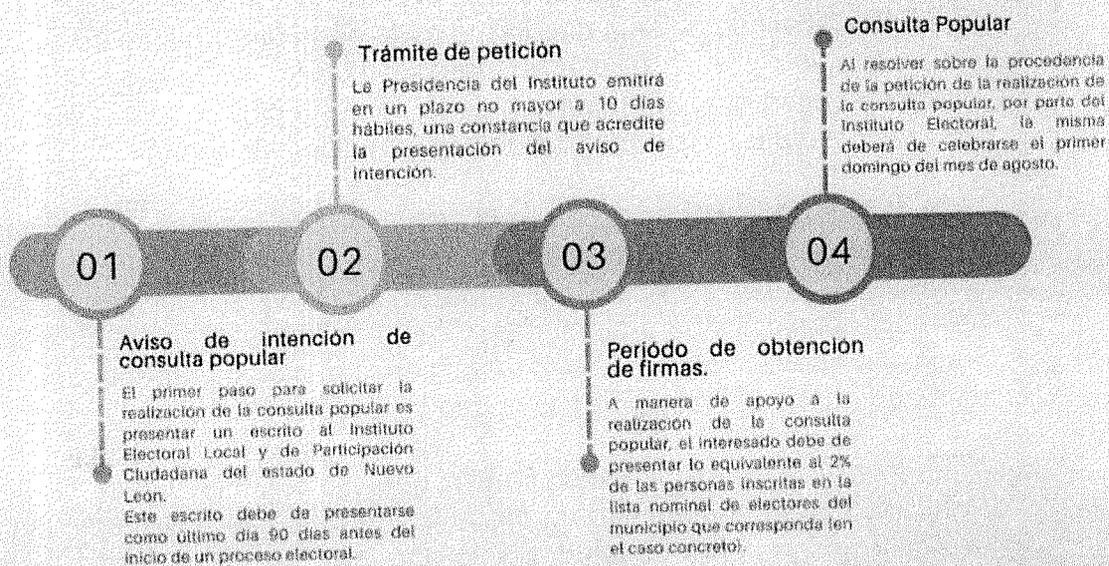
Dicha autoridad deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas posteriores a que emita la nueva resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx), luego en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibido que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

## CONTEXTO: ACUERDO RECLAMADO

17. El acuerdo reclamado de clave: IEEPCNL/CG/026/2024 resuelve una petición de consulta popular del ciudadano Juan Carlos Pérez Góngora, actor del presente juicio ciudadano. En cuanto al análisis del aviso de intención que presentó ese ciudadano, la autoridad electoral local divide el análisis en tres apartados.
  - Fecha de celebración.
  - Aprobación del formato para la obtención de firmas.
  - Número mínimo de apoyos de la ciudadanía a recabar en el municipio de San Pedro, Garza García.
18. Respecto a la fecha de celebración, el análisis se encuentra de la foja 8 a 9, del acuerdo reclamado. Para motivar su acto, la responsable determinó que no es procedente celebrar la consulta popular durante el primer domingo de agosto de 2024.
19. Para sustentar esa determinación, la autoridad electoral local invoca el acuerdo IEEPCNL/CG/22/2023, donde se determinó que el día 6 de julio de 2023, era la fecha límite para la presentación de consultas populares, motivo por el cual, aquellos avisos de intención que aspiraran a que la consulta fuera celebrada en 2024, debían presentarse hasta 10 días hábiles previos, es decir, el 21 de junio de 2023.
20. Lo anterior tiene el propósito de contar con el tiempo suficiente para poder analizar el aviso de intención y, en su caso, emitir el formato para recabar las firmas correspondientes, mismas que se recaban a través de la aplicación móvil. En tal sentido, también se acordó que en caso de que se recibiera un aviso de intención en fecha posterior al 6 de julio de 2023, se reservaría su estudio para determinar la fecha de celebración de este. Enseguida se presenta gráficamente el proceso para solicitar la consulta popular.

## PROCESO PARA SOLICITAR CONSULTA POPULAR

Proceso para tramitar consulta popular en forma de referéndum



Los procedimientos detallados se establecieron de conformidad con los artículos 59, fracción V y 163 fracción I de la Constitución Local, así como en los artículos 14, 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley de Participación para el estado de Nuevo León.

21. Conforme con lo anterior, la autoridad responsable aplicó la regla descrita previamente, es decir, si el escrito de aviso de intención fue presentado el día 24 de enero del año 2024, resultaba claro que el mismo tendría verificativo en fecha distinta a la del año en curso.
22. Además de lo anterior, también se precisó que, en el acuerdo de clave: IEEPCNL/CG/22/2023, se había precisado que, la fecha límite para que la ciudadanía interesada en someter a consideración una consulta popular en el año 2025, sería el 12 de agosto, y estableciendo como fecha límite el 31 de octubre, ambos de este año.
23. Como punto final, la responsable argumentó que, a fin de garantizar el principio de igualdad procesal entre todas las partes interesadas en presentar un aviso de intención en relación con una consulta popular, se estimaba conducente, aprobar el formato para la obtención de firmas, en su modalidad de referéndum, para el municipio de San Pedro Garza García, bajo el entendido de que el actor podía iniciar la recabación de apoyos ciudadanos a partir del 13 de agosto.

### SÍNTESIS DE AGRAVIOS

**Primer agravio.** La Ley de Participación es contraria al derecho político de participación ciudadana al no establecer un plazo para la presentación del aviso de intención y solicitud de consulta en casos excepcionales

24. El actor sostiene que el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Participación que estipula el plazo de 90 días antes del inicio del proceso electoral, no es acorde a lo dispuesto en los artículos constitucionales 1º y 17 de la Constitución federal, así como los diversos 1, 58 y 59, de la Constitución local.

25. En tal sentido, también aduce que el artículo 19 de la Ley de Participación es inconstitucional al no permitir la celebración de la consulta popular durante 2024, ya que, considera que el tema que forma parte de la pregunta en su aviso de intención está protegido por el artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, al tratarse el tema de contaminación de la refinería con un tema de salud y restringir así el acceso a los instrumentos de participación ciudadana.
26. Esto es así, ya que considera que el artículo 19 de la Ley de Participación contiene formalidades que vulneran el derecho de los gobernados, el cual no es acorde al artículo 1º de la Constitución Federal, solicitando se declare inconstitucional el mismo y considerando procedente su inaplicación, al tenor de una tesis del Poder Judicial Federal, relacionada con el servicio médico asistencial en torno a la dignidad humana, principio de igualdad y no discriminación<sup>2</sup>.
27. Aunado a lo anterior, el actor señala que, si la Constitución Local y la Ley de Participación no contemplan un procedimiento en casos de urgencia o excepción, al existir riesgos para la salud, por lo que la pregunta del aviso de intención que presentó<sup>3</sup>, al estar relacionada intrínsecamente con un tema de urgencia, vuelve necesaria la actuación de la autoridad para determinar la fecha de realización de la consulta, inaplicando el numeral 19 antes invocado.
28. Además, aduce que el acuerdo IEEPCNL/CG/026/2024 vulnera el derecho a la participación ciudadana, ya que, desde su óptica, la responsable extendió a un año la celebración de la consulta popular (2025), considerando que la consulta que presentó el actor fue presentada el 24 de enero de 2024, es decir, señala que el plazo límite era el 7 de octubre de 2023, para que aquella pudiera ser celebrada en 2024, conforme con lo dispuesto en el acuerdo de clave: IEEPCNL/CG/22/2023, dictado el pasado 29 de mayo de 2023.
29. Para defender su pretensión, el justiciable sostiene que, con independencia de la regla respecto al plazo que fue establecida en el acuerdo IEEPCNL/CG/22/2023, los temas de salud pública y ambiental son de principal importancia. Para tal efecto, transcribe diferentes tesis del Poder Judicial de la Federación, relativas al medio ambiente<sup>4</sup> y derecho a la salud<sup>5</sup>.
30. En este sentido, sostiene que la consulta, a través del aviso de intención que presentó en el Instituto Local, tiene como objetivo tutelar esos derechos humanos (ambiente y salud), de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Ambiental, en específico, detener la emisión de contaminantes y cierre definitivo de la refinería ubicada en la ciudad de Cadereyta.
31. El justiciable sostiene que, a pesar de que la Ley de Participación contempla un plazo para la presentación del escrito de aviso de intención y solicitud de consulta popular es hasta 90 días antes de que inicie el proceso electoral, que, según su dicho, fue el 7 de octubre de 2023, la Ley y la Constitución facultan al Instituto Local

<sup>2</sup> Número de registro digital: 2025785. Consulta disponible en: <https://n9.cl/5wi4r>

<sup>3</sup> La pregunta es la siguiente: ¿Qué pasará en el año 2025 y 2026 que no es periodo de elecciones?, ¿qué fecha será el límite para presentar el aviso de intención? ¿Se tomará en cuenta el periodo electoral del 2027 para los dos años mencionados anteriormente?

<sup>4</sup> Número de registro digital: 2026110. Consulta disponible en: <https://n9.cl/5wi4r>

<sup>5</sup> Número de registro digital: 2025149. Consulta disponible en: <https://n9.cl/5wi4r>

que, de haberse presentado la solicitud de consulta posterior a esa fecha, se puede analizar la viabilidad para hacerla en 2024, y no hasta 2025.

32. Al respecto, el actor aduce que en temas de salud pública y medio ambiente deben priorizarse los derechos que afecten a la mayoría, por lo que la interpretación de las leyes aplicables debe ser extensiva y no limitarse, aunado al hecho de que no existe un tercero interesado. Por ende, sostiene que el asunto expuesto en su aviso de intención debe considerarse como de trascendencia y relevancia, por cumplir los requisitos del artículo 22, párrafo cuarto, de la Ley de Participación, por afectar a toda la población, por ser la contaminación del aire del área metropolitana y sus alrededores.

**Segundo agravio. El acuerdo reclamado restringe el acceso a los instrumentos de participación ciudadana al aplicar el artículo 19 de la Ley de Participación**

33. En este contexto, el actor argumenta que toda autoridad administrativa y jurisdiccional está obligada a proteger los derechos humanos de la ciudadanía. Por ende, solicita la inaplicación del artículo 19 de la Ley Electoral local, ya que dicho precepto, considera que limita la tramitación y solicitud de alguna consulta popular en favor de los gobernados, al no contemplar alguna fecha o plazo para la celebración de la consulta, afectando así los derechos de los gobernados.
34. En sintonía con esto, el actor aduce que el Instituto Local no tiene facultades para establecer plazos que no estén en la Constitución Local o en leyes secundarias, perjudicando así la participación ciudadana.
35. El justiciable formula una serie de cuestionamientos relativos a distintas situaciones hipotéticas, relacionados a que haya o no elecciones durante los años subsecuentes, ya que ello le genera incertidumbre de cuando realmente son los plazos para presentar la solicitud respectiva, pues, al no existir elecciones tiene temor a que no vayan a ser celebradas consultas populares.

**Tercer agravio. Violación al derecho a la tutela judicial efectiva al ordenar una consulta popular en 2025 y violar el principio de economía procesal, pues en San Pedro Garza García, se celebrará una consulta en 2024**

36. El actor señala que el acuerdo reclamado vulnera los derechos de la población afectada por la contaminación a raíz de las supuestas emisiones de la refinería ubicada en la ciudad de Cadereyta, al no considerar aspectos de mejor proveedor (sic) y aplicación de mayor beneficio al gobernado.
37. Al respecto, sostiene que es bien sabido que, en San Pedro Garza García, se celebrará en 2024 una consulta popular, donde se habilitará el uso de aplicación móvil y los recursos del Instituto para su celebración, pudiendo en el mismo acto poder celebrarse la que presenta el aquí impugnante. Para defender su pretensión, transcribe dos tesis del Poder Judicial Federal, relacionadas con las pruebas en el amparo indirecto<sup>6</sup> y excusa absolutoria<sup>7</sup> donde se aplican principios de justicia pronta y economía procesal.

<sup>6</sup> Número de registro digital: 2012777. Consulta disponible en: <https://n9.cl/5wi4r>

<sup>7</sup> Número de registro digital: 2001111. Consulta disponible en: <https://n9.cl/5wi4r>

38. Desde su óptica, resulta ocioso elaborar dos procesos distintos en diferentes años (2024 y 2025), aplicando de forma innecesaria recursos públicos, tanto económicos como humanos, pudiendo desahogarse en un solo momento.

### **Contexto normativo y fáctico de la consulta popular formulada**

39. En primer término, debe señalarse que, conforme lo ha establecido la Sala Regional Monterrey en el asunto SM-JE-031/2023, el procedimiento de consulta popular en el Estado de Nuevo León se encuentra regulado por la Constitución Local, la cual lo consagra como un derecho humano a la participación política, en los artículos 56, fracción VI; 58, fracciones I y II, de la Constitución Local, los cuales dicen a la letra, lo siguiente.

Artículo 56.- Son derechos de la ciudadanía mexicana que habite en el Estado:

[...]

VI.- Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal o municipal que se llevarán a cabo conforme a lo siguiente y lo que establezcan las leyes aplicables.

Artículo 58.- Las personas tienen el derecho a participar en las decisiones del Estado a través de los instrumentos de participación ciudadana que establece esta Constitución y las leyes correspondientes.

Los instrumentos de participación ciudadana serán mínimo los siguientes:

I. Consulta popular.

...

40. En tal sentido, la participación ciudadana se regula de forma específica en la Ley de Participación, en su artículo 3, se establece que la participación ciudadana es el derecho de la ciudadanía para intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno, para contribuir en la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad.
41. En esa misma ley se indica que, el Instituto Electoral Local es la autoridad encargada de organizar las consultas populares, como mecanismo de participación ciudadana. También menciona, en específico el artículo 8, fracción V de dicha normativa local, la participación ciudadana es un mecanismo que permite a la ciudadanía emitir su opinión y formular propuestas para la solución de los problemas de interés público o general, para el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad.
42. Lo anterior, a efecto de aprobar o rechazar, mediante consulta popular en su modalidad de plebiscito, los actos o decisiones, entre otros, del Congreso Local, que a juicio de la ciudadanía sean trascendentes para la vida pública del Estado o municipio correspondiente, así como opinar por medio de referéndum sobre la aprobación, modificación, derogación o abrogación, de leyes que corresponda expedir al Congreso del Estado o de reglamentos que sean competencia del Estado o los ayuntamientos, la cual se encuentra consagrada en el artículo 11, fracciones IV y VI, de la Ley de Participación.

43. Incluso, en los artículos 13 y 14 de la Ley de Participación, se reconoce como parte de los instrumentos de la participación ciudadana, la consulta popular y consulta ciudadana, en dichos artículos se encuentran definidas de la siguiente forma.

Artículo 13.- Los instrumentos de la participación ciudadana, sin detrimento de los establecidos en otras leyes son:

- I. Consulta popular;
- II. Consulta ciudadana;
- III. Iniciativa popular;
- IV. Audiencia pública;
- V. Contralorías sociales;
- VI. Presupuesto participativo; y

Artículo 14.- La consulta popular es un instrumento de participación ciudadana que consiste en el acto por el cual, mediante el plebiscito o referéndum, el Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado o cualquiera de los ayuntamientos someten a votación de la ciudadanía, la aprobación o rechazo de la realización de un acto o una decisión que corresponda al ámbito de su respectiva competencia y resulte de trascendencia social, y cuyo resultado se toma en cuenta para normar la decisión de la autoridad respectiva.

44. Como sucede en la especie, en el caso del referéndum, persigue la finalidad estipulada en el artículo 17 de la Ley de Participación, el cual refiere que para consultar a la ciudadanía respecto a la aprobación o rechazo sobre la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes competencia del Congreso del Estado o de reglamentos estatales y municipales:

Artículo 17.- La consulta popular, tendrá carácter de referéndum, cuando se consulte a la ciudadanía respecto a la aprobación o rechazo sobre la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes competencia del Congreso del Estado o de reglamentos estatales y municipales.

45. En tal sentido, la consulta popular la podrá solicitar cualquier persona, considerando los plazos previstos expresos por la Ley de Participación, en su artículo 19, que se puede leer a continuación:

La petición de consulta popular se presenta ante el Instituto Local, en días y horas hábiles, hasta 90 días antes de que se inicie formalmente el periodo electoral. La petición de consulta popular se presentará ante la Comisión Estatal Electoral (sic), en términos de esta Ley, en días y horas hábiles, hasta 90 días antes de que se inicie formalmente el periodo electoral en términos de la legislación de la materia.

46. Conforme con lo anterior, el actor presentó la solicitud respectiva, al tenor del siguiente propósito, destacando el tema que considera de trascendencia estatal o municipal.
47. Posterior a su formulación, el Instituto Electoral recibió dicha solicitud y emitió en el acuerdo combatido la respectiva aprobación del formato para la obtención de firmas, al tenor de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley de Participación. Por otra parte, el día 08 de noviembre del 2023 el INE y el Instituto Electoral, de forma conjunta, aprobaron que se empleara la aplicación móvil como herramienta para la obtención del apoyo necesario para las peticiones de consultas populares.
48. En tal sentido, el Instituto Electoral ordenó a la Unidad de Participación Ciudadana del Instituto que informara del acuerdo al INE, y efectuara las gestiones necesarias, a fin de que el 13 de agosto, el peticionante, pudiera tener acceso a la aplicación

móvil, a través de la cual se pudiera visualizar el formato para recabar las firmas de apoyo ciudadano, así como reunir cuando menos el número de firmas que correspondan en el municipio de San Pedro Garza García.

49. Al respecto, en el artículo 18 de la Ley de Participación, se determina que el número mínimo de apoyos sería el relativo al número equivalente, de al menos el 2% de las personas inscritas en la lista nominal de electores del municipio, en este caso del municipio de San Pedro Garza García, con corte en el mes de julio del mismo año.

**Trámite posterior relacionado con la validación de la pregunta respectiva por el Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León**

50. El artículo 24, en sus fracciones I, II y III regula la forma en que debe de presentarse la pregunta que se realizará en la celebración de la consulta, misma que se señala que ésta debe ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor, tal y como lo sostiene el artículo 24, fracciones I, II y III, y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.
51. En la modalidad de referéndum, el artículo 24, fracción IV de la Ley de Participación, refiere que debe indicarse de forma precisa la ley o reglamento, o en su caso, los artículos específicos que se propone someter a referéndum, ya sea en su modalidad de expedición, reforma, derogación o abrogación, así como las razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deben someterse a la consideración de la ciudadanía, previa a la aprobación o rechazo por parte del Congreso o del ayuntamiento respectivo.
52. Una vez que el Instituto Local recibe la solicitud, la envía al Tribunal Superior de Justicia junto con la propuesta de pregunta formulada o la indicación precisa de la ley o reglamento, o en su caso de los artículos específicos que se propone someter a referéndum, ya sea en su modalidad de expedición, reforma, derogación o abrogación, para que resuelva y le notifique sobre su legalidad. El anterior procedimiento está sostenido en lo señalado por el artículo 29, en su fracción I, de la Ley de Participación, el cual se enuncia a continuación:

Artículo 29.- Cuando la Comisión Estatal Electoral reciba una petición de consulta popular, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. El Presidente de la Comisión Estatal Electoral dará cuenta de la misma y previa validación de la documentación adjunta la enviará directamente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León junto con la propuesta de pregunta formulada o la indicación precisa de la ley o reglamento, o en su caso de los artículos específicos que se propone someter a referéndum, ya sea en su modalidad de expedición, reforma, derogación o abrogación, para que resuelva y le notifique sobre su legalidad dentro de un plazo de veinte días hábiles;

53. Del artículo referido en el párrafo anterior, en su fracción III, señala que es el Tribunal Superior de Justicia la autoridad encargada de resolver sobre la legalidad y trascendencia de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta, que no sea tendenciosa o contenga juicios de valor que emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible, y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.
54. Cabe señalar que, ese órgano jurisdiccional podrá realizar las modificaciones conducentes a la pregunta, siempre y cuando se realicen dentro del plazo de 10

días establecidos en la ley, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior, dicha modificación debe estar debidamente fundada y motivada.

55. Ahora bien, en caso de que el Pleno del Tribunal Superior determine la ilegalidad o intrascendencia de la materia de la consulta, el artículo 29 fracción III detalla que, la presidencia del Instituto Local ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido.
56. La intervención del Pleno del Tribunal Superior es una función de control previa (ex ante), dentro de un procedimiento no jurisdiccional, iniciado por la petición realizada por el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, para solicitar el mecanismo de consulta popular, en su modalidad de referéndum. En concreto para determinar si una solicitud cumple con los requisitos jurídicos mínimos para acceder dicho mecanismo de participación ciudadana.
57. Por tanto, las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del desarrollo e implementación de las consultas populares (referéndum o plebiscito), por actos o decisiones de las autoridades, cuando éstas incumplan con los principios o vulneren los derechos de la ciudadanía, serán resueltas por el Tribunal Local, conforme a lo aplicable de la Ley Electoral del Estado, esto conforme a lo dictado por el artículo 112, de la Ley de Participación.

Artículo 112.- Las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del desarrollo e implementación de los instrumentos de participación ciudadana consignados en las fracciones I y VII del artículo 13 de esta Ley, por actos o decisiones de las autoridades, cuando éstas incumplan con los principios o vulneren los derechos de los ciudadanos, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Estado, de conformidad en lo aplicable de la Ley Electoral del Estado.

#### **Constitucionalidad del plazo de 90 días que establece el artículo 19 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León**

58. Conforme con la sentencia de Sala Regional Monterrey en cumplimiento (visible a página 11, apartado 4.6.1 de la sentencia), se advierte que uno de los agravios torales del peticionante, es la inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley de Participación que establece el plazo para presentar la consulta y el cual, a la postre, fue el fundamento principal del Consejo General, mediante el acuerdo de 29 de mayo de 2023, fijara la fecha límite para ese efecto.
59. En tal sentido, la Sala Regional indicó a este Tribunal que existía un acto de aplicación sobre el numeral 19 ya precisado, al considerar que el peticionante lo tilda de inconstitucional y, además, que sí expresó las razones para sostener su premisa, y han sido reseñadas debidamente en el apartado de síntesis del primer agravio en esta sentencia. Por ende, estimó que este órgano jurisdiccional realizara un ejercicio de control constitucional sobre dicho precepto, a la luz de los argumentos expuestos por el peticionante.
60. Sentado lo anterior, se procederá a realizar el ejercicio de control de regularidad constitucional a la luz del test de proporcionalidad, fijando, en un primer momento, lo que estipula el citado ordenamiento que enseguida se transcribe para dar claridad a este asunto.

Artículo 19.- La petición de consulta popular se presentará ante la Comisión Estatal Electoral, en términos de esta Ley, en días y horas hábiles, hasta 90 días antes de que se inicie formalmente el periodo electoral en términos de la legislación de la materia.

61. Al respecto, es útil lo señalado por la Sala Regional en otro asunto<sup>8</sup>, donde, si bien el legislador de Nuevo León tiene la libertad configurativa para regular el ejercicio de un derecho humano, es necesario verificar su regularidad constitucional, toda vez que dicha libertad no puede traducirse en modo alguno en una carta abierta o una herramienta ilimitada para prever situaciones explícitamente contrarias a la constitución, tuteladas por la remisión del constituyente al legislador local<sup>9</sup>.
62. Por consiguiente, este margen de configuración legislativa del cual gozan las legislaturas locales puede estar sujeto al ejercicio del test de proporcionalidad. Al respecto, tanto la Sala Regional<sup>10</sup> como la Sala Superior<sup>11</sup> han reconocido a dicho test como una herramienta hermenéutica y argumentativa para analizar la regularidad constitucional de una norma<sup>12</sup>.
63. En este caso, se verificará la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto del numeral 19 de la Ley de Participación. Lo anterior, con el fin de preservar el contenido esencial del derecho político de la participación ciudadana que alega el actor como vulnerada, en relación con el tema de trascendencia e importancia que aduce tener y que pudieran estar en conflicto con las razones de interés público, certeza y legalidad electorales que regulan la configuración legal para el ejercicio del derecho político a la participación ciudadana.
64. La doctrina define como contenido esencial a aquel ámbito irreductible sin el cual, el derecho humano queda irreconocible<sup>13</sup>. De allí que sea necesario establecer pautas y directrices para evitar que sea nugatorio el derecho político a la participación ciudadana del actor.
65. En un primer argumento, el peticionante aduce que el artículo 19 de la Ley de Participación es inconstitucional, al no permitir la celebración de la consulta popular durante 2024, ya que, considera que el tema que forma parte de la pregunta en su aviso de intención, está protegido por el artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, al tratarse el tema de contaminación de la refinería con un tema de salud y restringir así el acceso a los instrumentos de participación ciudadana.
66. Acorde con lo dispuesto en los artículos 23.1, inciso a), de la Convención Americana; 25, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en relación con lo contemplado en los diversos 58, fracción I, y 59, fracción I, inciso c), de la Constitución Local, numerales 23 del Pacto de San José de Costa Rica y 25 del Pacto Internacional, el derecho que goza cualquier ciudadano a ser votado en "condiciones de igualdad" no implica que la reglamentación por sí misma de un

<sup>8</sup> SM-JDC-5/2021, tema i.

<sup>9</sup> En el mismo sentido: P./J.11/2016 emitida por el Pleno de la Suprema Corte, de rubro: LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 52.

<sup>10</sup> SM-JDC-5/2021.

<sup>11</sup> SUP-REC-52/2021.

<sup>12</sup> Tesis XXI/2016. CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO.

<sup>13</sup> HÄBERLE, Peter, La garantía del contenido esencial de los Derechos Fundamentales en la Ley Fundamental de Bonn, Dykinson, Madrid, 2008, p. 34.

derecho humano, al establecer plazos o condiciones para el ejercicio del mismo sean arbitrarias por sí mismas.

67. En igual sentido, dicha reglamentación en cuanto al plazo se refiere, satisface el canon de convencionalidad contenido en los numerales 30<sup>14</sup> y 32.2<sup>15</sup> del Pacto de San José de Costa Rica, que establecen: "las leyes que se dictaren por razones de interés general" y el principio de proporcionalidad, es decir, que: "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática."
68. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al peticionante en relación con su primer agravio, ya que, en principio parte de una premisa falsa. Esto es así, porque incorrectamente considera que el artículo 19 de la Ley de Participación limita o restringe por sí mismo, al establecer el plazo de 90 días para la presentación de solicitud de consulta popular, de manera injustificada el derecho de participación política.
69. Es decir, lo que en realidad está haciendo el numeral 19 en cuestión, es regular o reglamentar el ejercicio de aquél, tal y como lo mandata el propio artículo 59, párrafo primero, de la Constitución Local (citado por el promovente), el cual establece que, la consulta popular se organizará, convocará y desarrollará de conformidad con lo dispuesto por la ley correspondiente, es decir, conforme con lo que se reglamente en la Ley de Participación.
70. En tal sentido, se estima que el derecho humano a la participación política a través de la modalidad de referéndum, contenido en los artículos 58 y 59, de la Constitución Local no implican que ese ejercicio al derecho político sea absoluto, o pueda ser ejercido sin regulación alguna.
71. La premisa falsa de la cual también parte el peticionante es que, la invocación de que se trata de un tema de derecho a la salud, en relación con la refinería ubicada en el municipio de Cadereyta, lo convierte por sí mismo, en una excluyente de cumplir con lo mandatado en el artículo 19 de la Ley de Participación, lo cual es falso, ya que su yerro se basa en que la primera regla en cuanto al análisis del test de proporcionalidad, consistente en que, para regular o reglamentar un derecho político, incluido en el de participación ciudadana, es necesario observar el principio de reserva de ley a través de una ley formal y materialmente válida<sup>16</sup>.
72. Lo anterior es congruente con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha determinado que el Estado debe garantizar, con medidas positivas, que toda persona que sea formalmente titular de derechos políticos, tenga la oportunidad real para ejercerlos<sup>17</sup>, a través de medidas razonables y

<sup>14</sup> Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

<sup>15</sup> Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos ...

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

<sup>16</sup> DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.); Registro: 2003975; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Página: 557.

<sup>17</sup> CoIDH: Leopoldo López Mendoza Vs. Venezuela, párr. 108.

proporcionales (normas racionalmente válidas), ello, acorde a lo establecido en el artículo 32 de la Convención Americana<sup>18</sup>.

73. Esto es así, ya que los plazos procesales, tratándose de consultas populares, responden a un fin legítimo e idóneo al haber atribuido al legislador local la posibilidad de regular y reglamentar el ejercicio del derecho a la participación política, pues allí se establecen los plazos que deben seguir las autoridades electorales para el correcto cumplimiento de los pasos a seguir para validar una solicitud de consulta popular, entre los que se encuentran los siguientes:

Resolver sobre la legalidad de consulta popular <sup>19</sup> .	Notificar a la Comisión Estatal Electoral <sup>20</sup>	Celebración de la consulta popular
Dentro de un plazo de diez días hábiles	Notificar a la Comisión Estatal Electoral el origen de su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la emita	V. Las consultas populares convocadas con base en la presente fracción, se realizarán el primer domingo de agosto, conforme a los requisitos y procedimiento que señale la ley secundaria.

74. Se estima entonces que el plazo de 90 días para presentar la consulta que estipula el artículo 19 de la Ley de Participación, no violenta o vulnera el contenido esencial del derecho a la participación política, en virtud de que, esta serie de pasos, tienen como propósito fundamental garantizar el resto de los principios constitucionales de certeza y legalidad, que deben regir la actuación de las autoridades que participan durante el proceso de validación del proceso de consulta popular antes mencionados.
75. En tal sentido, pretender que un plazo por sí mismo es una medida ilegítima o no idónea, por el solo hecho de que el tema propuesto está relacionado con el derecho humano al medio ambiente y el derecho a la salud, encierra por sí mismo una falacia de petición de principio.
76. Se estima también que el actor parte de una premisa falsa, cuando afirma que sí existen en la Ley de Participación, facultades para que el Instituto Electoral Local analice la viabilidad de realizar esta consulta en el año 2024. El error o confusión del actor parte de la idea errónea de que la autoridad administrativa, al validar el tema de trascendencia en cuanto a lo que dispone el artículo 22 de la Ley de Participación, puede decidir o no sobre su celebración en este mismo año, lo cual es falso.
77. Esto es así, puesto que, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Local, al regular el derecho político a la participación ciudadana, estipuló que las mismas se celebrarían el primer domingo de agosto, condicionando dicha celebración, a los requisitos y procedimientos que estableciera la ley secundaria, es decir, lo que estipulara la propia Ley de Participación.

<sup>18</sup> CoIDH: Caso Yatama Vs. Nicaragua Sentencia de 23 de Junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 206 y Caso Castañeda vs México (párr. 157).

<sup>19</sup> Artículo 29 fracción II. Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León

<sup>20</sup> Artículo 29 fracción II, inciso c). Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León

78. Ahora bien, tampoco le asiste la razón al peticionante, ya que el diverso artículo 163, de la Constitución Local estipula que el Instituto Electoral local tiene la facultad la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de los resultados de los mecanismos de participación ciudadana, entre los cuales, se encuentra, por supuesto, la consulta popular. Luego entonces, si en la última porción normativa del citado precepto se estipula que: "I. Las consultas populares convocadas, se realizarán el primer domingo de agosto, conforme a los requisitos y procedimiento que señale la ley secundaria", resulta entonces válida la interpretación sistemática y armónica que debe efectuarse en relación con lo dispuesto en los diversos numerales 58 y 59 que consagran ese derecho político de participación.
79. En ese sentido, el **plazo de 90 días** que contempla el artículo 19 de la Ley de Participación es idóneo y legítimo, también en atención a que, fue la autoridad administrativa, al replicar las razones expuestas en el diverso acuerdo IEEPCNL/CG-22/2023, que se debería tener el tiempo suficiente para poder analizar el aviso de intención y, en su caso, emitir el formato para recabar las firmas correspondientes, las cuales deberán recabarse a través de la aplicación móvil del INE, derivado de la coordinación interinstitucional con el mismo.
80. Por esas razones, la norma tildada de inconstitucional, sí satisface la fase de idoneidad o adecuación del test de proporcionalidad.

#### **Análisis respecto a la fase de necesidad del test de proporcionalidad**

81. Ahora bien, el plazo de 90 días contenido en el artículo 19 de la Ley de Participación, si pasa la fase de **necesidad**, toda vez que, en el caso concreto, no se afecta en mayor medida el derecho humano a la participación política del peticionante en condiciones de igualdad, en relación con otros actores políticos, toda vez que, si bien, no se autorizó la posible celebración (en caso de ser positivas las subsecuentes fases de la consulta) en agosto de 2024, se autorizó una fecha de celebración posterior (agosto 2025), es decir, se encuentra en igualdad de condiciones para llevar a cabo cada una de las fases estipuladas en la propia Ley de Participación.
82. Además, dicho plazo de 90 días se encontraba previsto legalmente en el artículo 19 de la Ley de Participación, con mucho tiempo de antelación a la presentación de su consulta, es decir, desde el 13 de mayo de 2016, cuando ocurrió su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siendo posteriormente justificado a través de un acuerdo administrativo por el Instituto Electoral Local (IEEPCNL-CG-22/2023) el 29 de mayo de 2023, y finalmente ratificado en el acuerdo aquí combatido (IEEPCNL-CG-26/2024).
83. Es decir, el actor tenía previo conocimiento, al ser de dominio público, el plazo legalmente previsto, sin que éste haya sido caprichoso o arbitrario por la autoridad administrativa, lo cual, lejos de causarle una afectación, es acorde a los principios de certeza y legalidad electorales, puesto que, como se ha sostenido, esa medida (plazo de 90 días) garantiza de manera efectiva que cada una de las fases de la consulta popular puedan cumplirse de manera irrestricta, sin que sea posible satisfacer la pretensión del peticionante, ya que, en mayor medida, se protege su derecho a la participación política, modulado o regulado bajo una fecha diferente. **Por lo razonado con antelación, se debe tener por colmado el subprincipio de**

necesidad.

#### **Análisis respecto a la fase de ponderación del test de proporcionalidad**

84. Finalmente, se estima que el plazo contenido en el artículo 19 de la Ley de Participación satisface el test de proporcionalidad en sentido estricto.
85. Por ende, las razones de peso que sirven para motivar la decisión de considerar con el suficiente valor normativo a la medida legislativa, se fundamentan en los numerales 41 Base V, Apartados B y C y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, además de la reglamentación del ejercicio de ese derecho político en cada una de sus fases contenidas en los artículos 14, 15, y 16, de la Ley de Participación, así como el artículo 59, en sus fracciones I y II de la Constitución Local, que establecen 7 fases que compone la consulta popular en su modalidad de referéndum. Mismas que podemos detallar de la siguiente forma:
- I. Presentación de aviso de intención de petición de consulta popular ante el Instituto Electoral Local.
  - II. La Presidencia del Instituto emitirá en un plazo no mayor a 10 días hábiles, una constancia que acredite la presentación del aviso de intención de consulta popular.
  - III. Resolutivo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el que se, dicte la legalidad de la consulta presentada por el interesado.
  - IV. La Presidencia del Instituto Electoral local publicará las constancias de aviso en el Periódico Oficial del Estado,
  - V. Plazo para recabar de firmas a través de la aplicación móvil por el interesado en realizar la consulta popular.
  - VI. Validación de apoyos recabados a través de la aplicación móvil.
  - VII. Celebración de la consulta popular en el primer domingo del mes de agosto.
86. Sentado lo anterior, no le asiste la razón al peticionante, en el sentido de que el Instituto Electoral debe ponderar o privilegiar los derechos humanos al medio ambiente y salud, al considerarse como temas de trascendencia y relevancia, los cuales, deberían permitir analizar la viabilidad de la consulta durante el año 2024.
87. Esto es así, porque, en principio, la Ley de Participación no estipula expresamente dicha excepción. En segundo término, porque el derecho humano al medio ambiente saludable, así como el derecho a la salud, no forman parte de los derechos político-electorales a tutelar de parte de un órgano jurisdiccional electoral.
88. En efecto, el accionante argumenta su agravio, en el sentido de que el cierre de la refinería ubicada en el municipio de Cadereyta, ayudaría a detener la emisión de contaminantes en el Estado, lo cual podría generarse como consecuencia de una consulta donde se plantee a la ciudadanía dicha cuestión. En tal sentido, cuestiona abiertamente que estos dos temas: salud y medio ambiente deben aplicarse en su favor, como parte de ese bloque de convencionalidad en materia política.
89. Dicha situación, no es viable dentro de lo fáctica y jurídicamente posible (ponderación), ya que, en el caso concreto, no resulta tutelable jurídicamente el derecho político a la participación ciudadana en su modalidad de referéndum a través de la pretendida interdependencia o conexidad con otro derecho humano,

que, en este caso invocado, resulta ser el medio ambiente saludable o el derecho a la salud de la ciudadanía.

90. Esto se debe a que la consulta popular, conforme a lo que dispone el artículo 14 de la Ley de Participación, es un instrumento de participación ciudadana que consiste en el acto por el cual, mediante el plebiscito o referéndum, el Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado o cualquiera de los ayuntamientos, someten a votación de la ciudadanía, la aprobación o rechazo de la realización de un acto o una decisión que corresponda al ámbito de su respectiva competencia y resulte de trascendencia social, y cuyo resultado se toma en cuenta para normar la decisión de la autoridad respectiva.
91. Es decir, los mecanismos de consulta popular como el referéndum, si bien forman parte de la democracia directa dentro de un espacio público, la cual, si bien ayuda a conformar parte de la opinión pública que debe tener una democracia plena<sup>21</sup>, los órganos jurisdiccionales tienen impedido deliberar sobre qué asuntos son de trascendencia pública con el propósito de alterar o ponderar plazos legales con el propósito de maximizar derechos políticos, máxime si se invocan derechos humanos que no son interdependientes con los mismos.
92. En relatadas circunstancias, la medida contenida en el artículo 19, resulta una medida que, a la luz de lo planteado por el accionante como el derecho a la salud y el medio ambiente, no es posible **ponderar** por encima del plazo procesal de 90 días, ya que es incorrecto lo que afirma el peticionante, en el sentido de que la interpretación debe ser extensiva y no limitarse, ya que la valoración del tema en nada se relaciona con la fecha de la celebración de la misma, pues ello guarda relación con cuestiones ajenas al trámite procesal que se debe dar a la misma, pues, como se ha dicho, el mismo guarda razonabilidad en relación con la certeza que brindan el resto de las fases que debe seguir la consulta popular.
93. Debido a lo esgrimido, son **infundados** los agravios del actor en relación con el primer agravio.

**Segundo agravio. El acuerdo reclamado no restringe el acceso a los instrumentos de participación ciudadana al aplicar el artículo 19 de la Ley de Participación**

94. No le asiste la razón al actor cuando afirma que, el artículo 19 de la Ley de Participación Ciudadana, no contempla alguna fecha o plazo para la celebración de la consulta popular<sup>22</sup>.
95. Lo anterior es así, ya que el actor parte de una premisa falsa.
96. En principio, se debe precisar que, el artículo 19 de la Ley de Participación, no estipula o contempla una regulación respecto al plazo o fecha para la celebración de consulta popular. Esto es así, porque no es aquel precepto el que regula la fecha de celebración, sino el artículo 59, fracción V, de la Constitución Local, el cual sí

<sup>21</sup> [https://www.te.gob.mx/editorial\\_service/media/pdf/02012024132837593.pdf](https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/02012024132837593.pdf)

<sup>22</sup> Visible a página 16 de su demanda, cuyo agravio dice textualmente lo siguiente: "La Ley de Participación Ciudadana de Nuevo León, al establecer un plazo que limita la tramitación y solicitud de alguna Consulta Popular viola los derechos humanos de los gobernados, en específico el artículo antes transcrito, ya que no contempla un procedimiento, plazo o fecha para la celebración de la Consulta Popular, afectando de forma directa e irremediable los derechos humanos de los gobernados".

estipula que las consultas populares se realizarán el primer domingo de agosto.

97. Por ese motivo, se estima que el actor parte de una premisa falsa al realizar dicha afirmación, ya que endereza argumentos tendientes a confundir y engañar a esta autoridad jurisdiccional, al sostener que no existe norma legal que regule la celebración de la consulta popular, cuando lo cierto es que, la fecha de celebración sí se encuentra contemplado en el artículo 59, fracción V, de la Constitución Local. Lo cual torna **infundado** su agravio. Tiene sustento lo anterior en las siguientes tesis del máximo órgano jurisdiccional.

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.<sup>23</sup>

**AGRAVIOS INOPERANTES.** Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse.<sup>24</sup>

98. Ahora bien, tampoco le asiste la razón al actor, cuando afirma que ni la Constitución Local o la Ley de Participación, establecen un procedimiento o requisitos en “casos de urgencia” o “casos de excepción”. Para demostrar su argumento, transcribe la pregunta que formuló en su consulta ante el Instituto Electoral Local, relacionado con el cierre de la refinería ubicada en el municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.
99. Se estima que su agravio es **infundado**, toda vez que su derecho político de participación política a través de la modalidad de referéndum, no contempla como parte del contenido esencial del mismo, el que el legislador prevea situaciones como denomina el mismo: “de urgencia”.
100. Esto es así, ya que, como se ha precisado antes, la normativa en cuestión estipula el ejercicio del derecho político a la participación ciudadana en su modalidad de referéndum, a través de la solicitud de un peticionante, contemplando el mismo principio de igualdad procesal al que hace referencia el artículo 23 de la Convención Americana, es decir, el ejercicio del derecho político en condiciones de igualdad.
101. Por ende, resulta infructuoso su argumento cuando afirma que tanto la Constitución Local como la Ley de Participación, deberían contener situaciones de “urgencia” o “excepción”, puesto que no corresponde a esta autoridad jurisdiccional valorar el ejercicio de discrecionalidad legislativa, que compete exclusivamente al Poder Legislativo de Nuevo León ejercer a través de las normas, formal y materialmente válidas, por medio de un proceso legislativo.
102. En ese sentido, conforme a la doctrina jurisprudencial de la Sala Superior<sup>25</sup>, no

<sup>23</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, página 1326, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2001825.

<sup>24</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 80, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 230921.

<sup>25</sup> Sentencias emitidas, entre otros, en los juicios identificados con las claves SUP-JDC-1127/2019, SUP-JDC-281/2017, SUP-JDC-114/2017, SUP-JDC-109/2017, SUP-JDC-2665/2014, SUP-JDC-485/2014, SUP-JE-8/2014 y SUP-JRC-122/2013.

estamos frente a ningún tipo de las omisiones legislativas que han sido expresamente reconocidas por la jurisdicción electoral, ya que la misma, únicamente se configura cuando el Poder Legislativo no cumple en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la Constitución Federal, un mandato concreto de legislar, impuesto expresa o implícitamente por la misma Ley Suprema.

103. En el caso concreto, la violación que plantea el actor resulta insuficiente, toda vez que su argumento de la no regulación de “casos excepcionales” o de “urgencia” los hace reposar en el planteamiento que formula en su pregunta, relacionado con el cierre de la refinería en el municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, pero sin aducir razones frontales por las cuales, el derecho político a la participación ciudadana, en su modalidad de consulta popular, se encuentra deficientemente regulado.
104. Es decir, el actor continúa argumentando, señalando aspectos relacionados con el artículo 1, fracción VIII, de la Ley Ambiental de Nuevo León, agregando que la ubicación geográfica de la refinería son aspectos que deberían tomarse en consideración, para tomar la determinación de fijar la fecha de la celebración de la refinería en 2024 y no en 2025.
105. Por ende, su agravio relativo a que estamos frente a una omisión legislativa es **infundado**, toda vez que el agravio no se endereza a señalar algunos de los tipos de omisiones legislativas que ha distinguido el máximo órgano jurisdiccional del país a saber.
- Las omisiones absolutas se presentan cuando el órgano legislativo no ha ejercido su competencia de crear leyes en ningún sentido, ni ha externado normativamente ninguna voluntad para hacerlo, de ahí que la misma siga siendo puramente potencia.
  - Las omisiones legislativas relativas se presentan cuando el órgano legislativo ha ejercido su competencia, pero de manera parcial o simplemente no realizándola de manera completa e integral, impidiendo así el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. La Suprema Corte distinguió entre omisiones legislativas de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, en función de si existe una obligación de actuar o si se trata de una facultad discrecional.
106. Por ende, su agravio relativo a que estamos frente a una omisión legislativa es infundado, toda vez que el agravio no se endereza a señalar algunos de los tipos de omisiones legislativas que ha distinguido el máximo órgano jurisdiccional del país a saber, ni tampoco brinda argumentos que se encuentren enderezados a explicar el por qué, efectivamente, existe algún tipo de omisión de acuerdo con lo estipulado en la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2006, de rubro: “OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS”, así como la diversa tesis electoral relevante XXIX/2013, de rubro: “OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL”.
107. Ahora bien, el justiciable formula una serie de cuestionamientos relativos a distintas situaciones hipotéticas, relacionados a que haya o no elecciones durante los años subsecuentes, ya que ello le genera incertidumbre de cuando realmente son los

plazos para presentar la solicitud respectiva, pues, al no existir elecciones, tiene temor a que no vayan a ser celebradas consultas populares.

108. Se estima que los agravios resultan también infundados, toda vez que el actor hace una serie de cuestionamientos hipotéticos y futuros, máxime que su argumento está encaminado a demostrar la inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley de Participación, afirmando o planteando la situación de aquellos años en los que no sucedan elecciones próximas futuras durante los años 2025, 2026 y 2027, esto es así en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistentes en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal de clave de identificación: 2a./J. 88/2003, de rubro siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA".

#### **Tercer agravio. Violación al principio de economía procesal y tutela judicial efectiva**

109. No tiene razón el actor cuando afirma que el acuerdo reclamado vulnera los derechos de acceso a la justicia efectiva y economía procesal, en relación con la posible celebración en el municipio de San Pedro Garza García en 2024, de una consulta popular (en caso de cumplirse todas las fases por el diverso petitioner), donde se habilitará el uso de aplicación móvil y los recursos del Instituto para su celebración, pudiendo en el mismo acto poder celebrarse la que presenta el aquí impugnante.
110. Para defender su pretensión, transcribe dos tesis del Poder Judicial Federal, relacionadas con las pruebas en el amparo indirecto<sup>26</sup> y excusa absolutoria<sup>27</sup> donde se aplican principios de justicia pronta y economía procesal. Desde su óptica, resulta ocioso elaborar dos procesos distintos en diferentes años (2024 y 2025), aplicando de forma innecesaria recursos públicos, tanto económicos como humanos, pudiendo desahogarse en un solo momento.
111. Al respecto, es oportuno mencionar que, en el caso concreto, no resulta una afectación como acto de molestia o como acto privativo<sup>28</sup> que perjudique el derecho de acceso a la justicia del actor o vulnere el principio de economía procesal. Tampoco se advierte que el Instituto Electoral Local haya vulnerado, desde un aspecto formal o sustantivo, dicha garantía<sup>29</sup>.
112. En ese sentido, el acto de fundar y motivar, debe ser objetivo, razonable y suficiente, ya que eventualmente podría recaer en la privación de un derecho. En este contexto, el órgano supranacional ha definido a la motivación como la "exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión" y

<sup>26</sup> Número de registro digital: 2012777. Consulta disponible en: <https://n9.cl/5wi4r>

<sup>27</sup> Número de registro digital: 2001111. Consulta disponible en: <https://n9.cl/5wi4r>

<sup>28</sup> Jurisprudencia de rubro: ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, página 5.

<sup>29</sup> Núñez, Michael y Nería, Miguel, "Tutela judicial efectiva y el debido proceso. Del debido proceso formal al debido proceso sustantivo", en El debido proceso en el derecho constitucional procesal mexicano. A la luz de la jurisprudencia y precedentes nacionales e internacionales, Bosch, México, 2013, p. 47.

042

que implica una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a tomar una decisión"<sup>30</sup>.

113. En tal sentido, la autoridad responsable sí razonó de manera adecuada, la solicitud de consulta popular en los acuerdos de clave: IEEPCNL/CG/42/2023 y IEEPCNL/CG/51/2023, respecto al formato de obtención de firmas de apoyo de la ciudadanía y la verificación de éstos, a través de la aplicación móvil del INE, respecto a la petición que fuese formulada por el ciudadano Víctor Manuel Martínez Gonzáles, ya que, como señaló la autoridad en su informe justificado, se encuentran ante supuestos diferentes.
114. Dicho lo anterior, el actor no confronta las razones por las cuales considera que existe un posible trato diferenciado o el por qué estima que las razones que justificaron los acuerdos citados, son violatorias del derecho de igualdad y no discriminación en relación con su petición, así como de su derecho político de acceder en condiciones de igualdad en relación con otras peticiones.
115. En ese contexto, fue correcto el proceder de la autoridad, en virtud de que, como estimó correctamente en su informe justificado, es correcto formular o realizar dos consultas populares durante ese año y el siguiente, toda vez que la razón fue hacer el trámite de tal manera que no incidiera en el proceso electoral actual, procurando realizar todas las actuaciones administrativas conducentes, mientras que la consulta del actor, al ser presentada dentro de otro plazo de tiempo, no había suficiente tiempo por las razones que ya han sido expresadas en esta sentencia.
116. En relatadas condiciones, el acuerdo combatido por el actor está suficientemente motivado en el marco del derecho de acceso a la justicia, entendiendo por tal, el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y da credibilidad a las decisiones jurídicas en una sociedad democrática<sup>31</sup>, sin que esto haya afectado el derecho a la participación política del mismo, ya que los plazos legales contenidos en la Ley de Participación se siguieron fielmente, sin que se pueda desprender algún razonamiento para analizar cuestionando la razonabilidad o proporcionalidad del plazo otorgado.
117. Por estas razones, se estiman infundadas las razones expuestas en su tercer agravio.
118. Por lo anterior, con base en las razones que se exponen en esta sentencia, es que debe **confirmarse** el acuerdo reclamado.

## RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo reclamado.

<sup>30</sup> Recientemente: Corte IDH. Caso Habbal y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2022. Serie C No. 463., Párrafo 68; Corte IDH. Caso Pavez Pavez Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449., Párrafo 153; Corte IDH. Caso Mina Cuero Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2022. Serie C No. 464., Párrafo 94; Corte IDH. Caso Cordero Bernal Vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421, Párrafo 79; Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021., Párrafo 83.

<sup>31</sup> CoIDH Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 77, y Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 89

**SIN TEXTO**

**NOTIFÍQUESE** como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y de la Magistrada en funciones **YURIDIA GARCÍA JAIME**, ante la presencia de **FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**, Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza. **DOY FE. RÚBRICA**

**RÚBRICA**  
**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RÚBRICA**  
**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA**

**RÚBRICA**  
**LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME**  
**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**RÚBRICA**  
**MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 02-dos de abril de 2024-dos mil veinticuatro. - **Conste. Rúbrica**

319

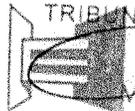
CERTIFICACIÓN:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente JE-011/2024 mismo que consta en 13-trece foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon, a 03 del mes de abril del año 2024.

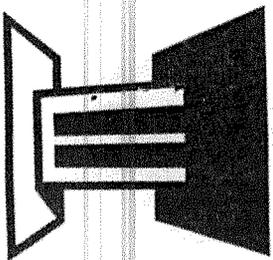
EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES ADSCRITO AL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



MITRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

TRIBUNAL  
ELECTORAL



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

944

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

AL C. JUAN CARLOS PÉREZ GÓNGORA.

DOMICILIO: CALLE DR. JOSÉ MA. COSS NÚMERO 623 SUR, ENTRE ALLENDE Y JUAN IGNACIO RAMÓN, CENTRO, MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Dentro del expediente JE-011/2024, formado con motivo del JUICIO ELECTORAL, promovido por el C. JUAN CARLOS PÉREZ GÓNGORA; se ha emitido SENTENCIA DEFINITIVA el día 02-dos de Abril de 2024-dos mil veinticuatro, de la cual se adjunta copia certificada.

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, que entregué a una persona que dijo llamarse José Bablenar Cantó Caballero en virtud de NO haberlo encontrado presente, a las 15:02 horas del día de hoy, atento a lo preceptuado en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en Vigor.- Doy Fe.-

Monterrey, Nuevo León, 03-tres de Abril de 2024-dos mil veinticuatro.

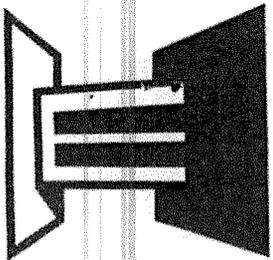
LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



LIC. GIOVANA ALEJANDRA CONTRERAS GONZÁLEZ.

**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

EN BLANCO



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

045

En Monterrey, Nuevo León, siendo las 15:02 horas del día 03-tres de Abril de 2024-dos mil veinticuatro, la suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio del **C. JUAN CARLOS PÉREZ GÓNGORA**, sito en Calle Dr. José Ma. Coss número 623 sur, entre Allende y Juan Ignacio Ramón, Centro, Monterrey, Nuevo León, y previamente el haberme cerciorado que el domicilio en que me encuentro constituida corresponde al mismo que ocupa la parte buscada, por el dicho de la persona que me atiende, y que dijo llamarse José Baldemar Cantó Caballero, quien se identifica con: Credencial para votar; y por dicho conducto, procedí a notificarle a la referida persona, la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha **02-dos de Abril de 2024-dos mil veinticuatro**, por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del expediente **JE-011/2024**, formado con motivo del **JUICIO ELECTORAL**, promovido por el **C. JUAN CARLOS PÉREZ GÓNGORA**. Haciéndole entrega a la persona que me atiende de la cédula de notificación a la que se adjunta copia certificada íntegra de la resolución que notifiqué, debidamente requisitada que lo fue por la *Secretaría General de Acuerdos* adscrita a este organismo jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en los artículos 325 a 328 de la Ley Electoral de la Entidad, así mismo le hago entrega de la copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando en ella los que en la misma intervinieron y así quisieron hacerlo para constancia legal.- **DOY FE.-**

LA C. ACTUARÍA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



**LIC. GIOVANA ALEJANDRA CONTRERAS GONZÁLEZ.**

EN BLANCO